



**RECOMENDACIÓN No. 69/2020**

**SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA VIDA EN AGRAVIO DE V1 DE NACIONALIDAD GUATEMALTECA, QUIEN FALLECIÓ EN INCENDIO OCURRIDO EN LA ESTACION MIGRATORIA EN TENOSIQUE, TABASCO; AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ EN AGRAVIO DE QV1 Y V2, A LA SEGURIDAD JURÍDICA DE V1, QV4, VI1 Y VI2, ASI COMO AL TRATO DIGNO, INTEGRIDAD PERSONAL, A LA PROTECCION DE LA SALUD DE LAS PERSONAS EN CONTEXTO DE MIGRACIÓN INTERNACIONAL ALOJADAS EN LA CITADA ESTACIÓN.**

**Ciudad de México, 30 de noviembre 2020**

**DR. FRANCISCO GARDUÑO YÁÑEZ,  
COMISIONADO DEL INSTITUTO NACIONAL  
DE MIGRACIÓN.**

Distinguido señor, Comisionado:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo segundo, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/5/2020/3979/Q** relacionado con el caso de V1, de nacionalidad guatemalteca, QV1 y V2, de 16 y 12 años de edad, respectivamente, no acompañados, ambos de nacionalidad hondureña, así como de personas en contexto de migración internacional alojadas en la estación migratoria del Instituto Nacional de Migración (INM) en Tenosique, Tabasco.



2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 78, párrafo uno, parte segunda y 147 de su Reglamento Interno; 68 fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 11, fracción VI, 16 y 113, fracción I, párrafo último de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 17 y 18 de la Ley General de Protección y Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. La información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para personas involucradas en los hechos, son los siguientes:

### GLOSARIO

| CLAVE    | SIGNIFICADO                            |
|----------|--|
| Q        | Quejoso                                |
| QV       | Quejoso y Víctima                      |
| V        | Víctima                                |
| VI       | Víctima Indirecta                      |
| Im       | Imputado                               |
| AR       | Autoridad Responsable                  |
| SP       | Servidor Público                       |
| CAS      | Centro de Asistencia Social            |
| COVID-19 | Enfermedad originada por el SARS-CoV-2 |



4. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones e instrumentos legales se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como sigue:

| <b>Instituciones</b>                                      |                 |
|---|-----------------|
| <b>NOMBRE</b>   | <b>ACRÓNIMO</b> |
| Corte Interamericana de Derechos Humanos                  | CrIDH           |
| Comisión Interamericana de Derechos Humanos               | CmIDH           |
| Suprema Corte de Justicia de la Nación                    | SCJN            |
| Comisión Nacional de los Derechos Humanos                 | CNDH            |
| Fiscalía General de la República                          | FGR             |
| Fiscalía General del Estado de Tabasco                    | FGE             |
| Fiscalía Especializada de Atención a Migrantes            | FEAM            |
| Instituto Nacional de Migración                           | INM             |
| Guardia Nacional  | GN              |
| Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas                 | CEAV            |
| Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas         | CEEAV           |
| Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana            | SSyPC           |
| Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Tabasco | SSyPCT          |



**Normatividad**

| <b>NOMBRE</b>  | <b>ACRÓNIMO NORMATIVIDAD</b>                     |
|--|--|
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  | Constitución Política                            |
| Convención Americana de Derechos Humanos   | Convención Americana                             |
| Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, emitida por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas  | Principios de Protección en Detención de la ONU  |
| Acuerdo por el que se emiten las Normas para el funcionamiento de las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales del Instituto Nacional de Migración, publicado en el <i>Diario Oficial</i> de la Federación el 8 de noviembre de 2012.  | Normas para el funcionamiento                    |
| Acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-COV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha pandemia. <sup>1</sup> | Acuerdo del Consejo de Salubridad sobre COVID-19 |
| Procedimiento Administrativo Migratorio.   | PAM  |

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 25 de marzo de 2020.



## I. HECHOS.

5. El 31 de marzo de 2020, aproximadamente a las 21:00 horas, Q1 se comunicó con personal de este Organismo Nacional en Villahermosa, Tabasco, ocasión en la que informó sobre un incendio que se había originado en la Estación Migratoria de Tenosique, derivado de la detención prolongada en la que se encontraban las personas en contexto de migración internacional en ese sitio, circunstancia por la cual visitantes adjuntos de este Organismo Nacional se trasladaron a esa Ciudad para realizar la investigación correspondiente.

6. Por lo anterior, el 1 de abril de 2020, esta Comisión Nacional solicitó al INM implementara medidas cautelares a efecto de que se realizaran las acciones necesarias para garantizar la protección de las 156 personas en contexto de migración alojadas en dicho recinto, a fin de que les fuera proporcionada la atención médica y psicológica necesaria, así como estancia digna, en tanto se resolvía su situación jurídica migratoria y, en su caso, el trámite de la condición de refugiado. Medidas Cautelares que fueron aceptadas por el INM al día siguiente.

7. Derivado de los hechos relativos al incendio en la Estación Migratoria de Tenosique, los días 1, 8 y 16 de abril de 2020 se recibieron las quejas de QV1, QV2, QV3 y QV4, así como de Q1, Q2, Q3, Q4, Q5, Q6, Q7, Q8, Q9 y Q10.

8. Ante lo expuesto, este Organismo Nacional inició el expediente de queja **CNDH/5/2020/3979/Q**, y para documentar las violaciones a derechos humanos se solicitó información al INM, a la SSyPC, SSyPCT, FGE, y en colaboración a la FGR, Cruz Roja, al Hospital Regional de Alta Especialidad “Gustavo A. Rovirosa Pérez”, así como al Hospital Comunitario en Tenosique, ambos dependientes de la Secretaría de



Salud de Tabasco, CEAV, CEEAV, a la Coordinación General del Sistema DIF Tabasco, Jurídico de Tenosique, a la Unidad de Protección Civil Municipal en Tenosique, Tabasco y al Instituto de Protección Civil del Estado de Tabasco, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de esta Recomendación.

## **II. EVIDENCIAS.**

**9.** Acta Circunstanciada, de 31 de marzo de 2020, por medio de la cual personal de este Organismo Nacional hizo constar la información proporcionada por Q1, en relación con el incendio registrado esa misma fecha en la Estación Migratoria de Tenosique, Tabasco.

**10.** Acta Circunstanciada, de 1 de abril de 2020, en la que personal de esta Comisión Nacional certificó la visita a la Estación Migratoria de Tenosique, ocasión en la que se entrevistó a AR1, quien informó que el día de los hechos habían 156 extranjeros alojados.

**11.** Oficio 17882 de 1 de abril de 2020, por el cual esta Comisión Nacional solicitó al INM la adopción de medidas cautelares a efecto de que se realizaran las acciones necesarias para garantizar la protección de las 156 personas en contexto de migración internacional, que estuvieron alojadas en la Estación Migratoria de Tenosique, y les fuera proporcionada la atención médica y psicológica necesaria, así como estancia digna, en tanto se resolvía su situación jurídica migratoria y, en su caso, el trámite de la condición de refugiado, mismas que fueron aceptadas por el INM al día siguiente.



**12.** Acta Circunstanciada del 1 de abril de 2020 en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la visita al Consulado de Guatemala en esa ciudad, ocasión en la que esa representación diplomática indicó que se le estaba proporcionado toda la asistencia a V4, V11 y V12, familiares de V1, quien perdió la vida en el incendio ocurrido el 31 de marzo de 2020 en la Estación Migratoria de Tenosique.

**13.** Acta Circunstanciada, del 1 de abril de 2020, en la que personal de esta Comisión Nacional realizó una visita a la FEAM de la FGE en Tenosique, Tabasco, informando AR9 que derivado del incidente ocurrido el 31 de marzo de 2020 en la Estación Migratoria de Tenosique, fueron puestos a disposición de esa autoridad Im1, Im2, Im3 y Im4 por lo que se inició ese mismo día la CI1 por el delito de homicidio agravado por incendio.

**14.** Acta Circunstanciada, del 1 de abril de 2020, en la que personal de esta Comisión Nacional realizó una visita a la Estación Migratoria de Tenosique, ocasión en la que se hicieron constar los espacios y condiciones de las diversas áreas que componen ese lugar tras el incendio referido.

**15.** Actas Circunstanciadas, del 1 de abril de 2020, en las que se certificó la recepción de las quejas presentadas por QV1, QV2, QV3 y QV4, relativas a la participación de personal del INM en el inicio del incendio ocurrido en la Estación Migratoria de Tenosique el 31 de marzo de 2020.

**16.** Actas Circunstanciadas, del 1 y 2 de abril de 2020, en las que constan los testimonios de V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V37, V38, V39, V40, V41, V42, V43, V44, V45, V46, V47, V48, V49, V50, V51, V52, V53, V54, V55, V56, V57, V58, V59, V60, personas



en contexto de migración internacional que se encontraban alojadas en la Estación Migratoria de Tenosique el 31 de marzo de 2020.

**17.** Oficio 311/04999/OIC/AQ/1564/2020, de 13 de abril de 2020, suscrito por la titular del área de quejas del Órgano Interno de Control en el INM, a través del cual informó que el 8 de abril de 2020 se radicó el PAR1, a fin de realizar la investigación correspondiente en relación al incendio ocurrido el 31 de marzo de 2020 en la Estación Migratoria de Tenosique.

**18.** Escritos de queja recibidos los días 8 y 16 de abril de 2020, suscritos por Q1, Q2, Q3, Q4, Q5, Q6, Q7, Q8, Q9 y Q10.

**19.** Acta Circunstanciada, del 16 de abril de 2020, en la que personal de este Organismo Nacional hace constar que realizó gestión ante el Coordinador del Centro de Procuración de Justicia en Tenosique, Tabasco, de la FGE, y del representante del INM en Tabasco AR3, a fin de que les fuera proporcionada la atención integral como víctimas de delito a QV4, VI1 y VI2 personas en contexto de migración internacional que se encontraban alojadas en el albergue “*Ave Fénix*”.

**20.** Oficio FEMDH-DAQI-138-04 de 22 de abril de 2020, firmado por el Director General de Promoción de la Cultura de Derechos Humanos, Quejas e Inspección de la FGR, en el que remitió la siguiente información:

**20.1.** Oficio UNAI-MAC-I-092/2020, de 20 de abril de 2020, firmado por SP1, en que informó que, en relación con el desglose realizado por la FGE, por los daños ocasionados el 31 de marzo de 2020 en la Estación Migratoria de Tenosique, se inició el 3 de abril de 2020 la CI2.





**21.** Oficio INM/OSCJ/DDH/1/2020, de 30 de abril de 2020, firmado por la Directora de Derechos Humanos del INM, a través del cual remitió copia de la siguiente documentación:

**21.1** Tarjeta informativa del 16 de abril de 2020, suscrita por AR1, en la que señaló que el 31 de marzo de 2020, debido al siniestro ocurrido, falleció una persona de nacionalidad guatemalteca, agregando, también, la distribución de las áreas con que se conforma la Estación Migratoria de Tenosique.

**21.2** Oficio INM/ORTAB/EMTNQ/1305/2020, de 17 de abril de 2020, suscrito por AR2, con el que rindió un informe relacionado con los hechos suscitados el 31 de marzo de 2020, en la Estación Migratoria de Tenosique.

**21.3** Tarjeta informativa del 24 de abril de 2020, suscrita por AR3, en la que señaló que el 31 de marzo de 2020, debido al siniestro ocurrido, falleció una persona de nacionalidad guatemalteca, entre otras cosas.

**21.4** Tarjeta informativa del 31 de marzo de 2020, firmada por AR4, AR5 y AR6, servidores públicos del INM, en que narran las circunstancias en las que ocurrieron los hechos motivo de la queja.

**21.5** Plan de Continuidad de Operaciones del INM, en el que se incluye las funciones de la Unidad Interna de Protección Civil en la Estación Migratoria de Tenosique, relacionado con las directrices para la atención de emergencias.

**21.6** Constancias de capacitación en primeros auxilios de SP1, SP2 y SP3, servidores públicos del INM adscritos a la Estación Migratoria de Tenosique.



**21.7** Cédula de capacidad de alojamiento de la Estación Migratoria de Tenosique, la cual indica ser para 170 personas.

**21.8** Listado de extranjeros beneficiados con regularización por razones humanitarias, derivado del incendio ocurrido el 31 de marzo de 2020 en la Estación Migratoria de Tenosique, entre los que se encuentran V3, V4 y V5.

**22.** Oficio SSYPC/UAJ/DH/0276/2020, de 4 de mayo de 2020, suscrito por la titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la SSyPCT, en el que remitió la siguiente información:

**22.1** Memorándum SSYPC/CPE/DGPE/CGPMyROP/0066/2020, de 28 de abril de 2020, a través del cual el Coordinador General de las Policías Municipales y Restablecimiento del Orden Público, informó que debido al motín que se ocasionó el 31 de marzo de 2020 en la Estación Migratoria de Tenosique, elementos de la Policía Estatal proporcionaron apoyo perimetral y al arribo de éstos, se advirtió que en el sitio ya se encontraba la GN, Policía Municipal y Cruz Roja.

**23.** Oficio 040/2020 de 22 de mayo de 2020, suscrito por la titular de la FEAM de la FGE en Tenosique, Tabasco, en el que envía copia de la CI1, la cual se inició el 1 de abril de 2020 por homicidio calificado y daños, en agravio de V1 y del INM, en contra de Im1, Im2, Im3 y Im4, personas en contexto de migración.

**24.** Oficio DAJ/063/2020 de 26 de junio de 2020, firmado por el titular de la Dirección Jurídica del Ayuntamiento de Tenosique, Tabasco, a través del cual remitió la siguiente información:

**24.1** Oficio DSPM/0584/2020, de 24 de junio de 2020, a través del cual el Director de Seguridad Pública Municipal de Tenosique, Tabasco, informó que



esa corporación durante el incendio ocurrido el 31 de marzo de 2020 en la Estación Migratoria de Tenosique, sólo proporcionó seguridad perimetral.

**25.** Oficio CG/0720/2020, de 24 de junio de 2020, suscrito por la Coordinadora General del DIF-Tabasco, a través del cual informó sobre la atención que se le proporcionó a los 20 niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados que se encontraban en el Módulo de esa Institución el 31 de marzo de 2020.

**26.** Oficio CEAV/DGVRC/0188/2020, de 15 de julio de 2020, con el cual SP2 rindió un informe en relación con los hechos de la queja, y envió copia de la siguiente documentación:

**26.1** Constancias de llamadas telefónicas de 2 de julio de 2020, entre SP7, QV3 y VI1.

**26.2** Oficio CEAV/TAB/0207/2020, de 17 de abril de 2020, a través del cual SP7 designa a SP8 como asesor jurídico de QV4, VI1 y VI2.

**27.** Oficio FGE/DDH-I/0836/2020, de 11 de julio de 2020, firmado por SP3 a través del cual rinde un informe relacionado con la participación de elementos de la FGE en los hechos motivo de la queja.

**28.** Acta Circunstanciada, de 3 de agosto de 2020, en la que personal de este Organismo Nacional hace contar comunicación con SP4, quien proporcionó datos de localización de V4.

**29.** Oficio UPC/01/2020 de 4 de agosto de 2020, suscrito por el Coordinador de la Unidad de Protección Civil Municipal en Tenosique, Tabasco, a través del cual informó que el 31 de marzo de 2020 esa Institución recibió aviso del incendio de la Estación



Migratoria de Tenosique, proporcionando el apoyo correspondiente, y que al llegar advirtió que el fuego ya había sido sofocado.

**30.** Oficio IPCET/UAJ/154/2020, de 13 de agosto de 2020, suscrito por el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto de Protección Civil del Estado de Tabasco, a través del cual remitió copia de la siguiente información:

**30.1** Oficio IPCET/FRONTERA SUR/0084/2020, de 10 de agosto de 2020, firmado por SP10, quien precisó que elementos de esa corporación fueron quienes “sofocaron el conato de incendio” del 31 de marzo de 2020 en la Estación Migratoria de Tenosique.

**31.** Oficio SSyPC/UAJ/DH/0315/2020 de 17 de agosto de 2020, suscrito por la titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la SSyPCT, en el que informó que, en el incendio registrado el 31 de marzo de 2020 en la Estación Migratoria de Tenosique, elementos de esa corporación sólo acordonaron el área del siniestro y estuvieron a cargo de la preservación de la escena por el fallecimiento de V1.

**32.** Oficio INM/OSCJ/DDH/SSP/212/2020 de 18 de agosto de 2020, firmado por el Subdirector de Seguimiento de Procesos ante la CNDH en el INM, a través del cual remitió la siguiente información:

**32.1** Copia del oficio INM/DGCVM/DCIE/329/2020, de 29 de abril de 2020, signado por AR7, en el que anexa dos discos que contienen video filmaciones del día del siniestro, obtenidas de las cámaras de seguridad que se encuentran instaladas en la Estación Migratoria de Tenosique.

**32.2** Oficio INM/DGCVM/0633/2020, de 7 de mayo de 2020, suscrito por SP11, a través del cual envió la ficha técnica de instalaciones y capacidad en cada



una de las áreas, así como los servicios con los que cuenta la Estación Migratoria Tenosique.

**32.3** Tarjeta informativa de 24 de abril de 2020, firmada AR3, en la que informa que el 31 de marzo de 2020, con el apoyo de la GN y de la Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial de la SSyPCT asignada a la Estación Migratoria de Tenosique, *“se procedió prioritariamente a desalojar a los extranjeros que se encontraban en las instalaciones durante el incendio y que el principal inconveniente que existió ese día fue el amontonamiento y desorden de los extranjeros, quienes fueron los que ocasionaron que muchos migrantes se quedaran tirados en el suelo de la estación, por lo que personal del INM y de la GN fueron los que ingresaron para rescatarlos” sic.*

**32.4** Listado de las 156 personas en contexto de migración internacional que se encontraban alojadas el 31 de marzo de 2020 en la Estación Migratoria Tenosique y en el Módulo del DIF-Tabasco, en el que se señalan las resoluciones que se emitieron a cada uno, anexando copia de las mismas.

**33.** Oficios GN/DH/944 y SSPC/UGAJT/DCCDH/DARVCNDH/1718/2020, de 3 y 7 de septiembre de 2020, por los cuales el titular de la Unidad para la Protección de los Derechos Humanos, Disciplina y Desarrollo Profesional y el Director General de lo Consultivo y Derechos Humanos, ambos de la SSyPC, informaron que el 31 de marzo de 2020, personal de la GN no se encontraba en la Estación Migratoria Tenosique, ya que arribó posteriormente para proporcionar auxilio a los migrantes y brindó seguridad exterior, además de remitir la siguiente información:

**33.1** Mensaje C.E.I. número C.E./GN/S-2/4339 de 9 de mayo de 2020, suscrito por el Coordinador Estatal de la GN en Tabasco, en el que precisó las acciones



llevadas a cabo por personal de la GN, el 31 de marzo de 2020 en la Estación Migratoria Tenosique.

**34.** Oficio CEEAV/DG/0222/2020 de 10 de septiembre de 2020, a través del cual el Director General de la CEEAV, informó que esa Institución no recibió notificación por parte de la FGR ni de la FGE sobre la radicación de las carpetas de investigación CI1 y CI3, para que les fuera proporcionada la asistencia y asesoría jurídica a las personas migrantes víctimas de los hechos del 31 de marzo de 2020 en la Estación Migratoria Tenosique.

**35.** Oficio sin número, recibido el 29 de septiembre de 2020 en la Comisión Nacional, suscrito por el Coordinador Estatal de Socorros de la Cruz Roja Tabasco, en el que informó que a las 19:40 horas del 31 de marzo de 2020, personal de esa Institución acudió auxiliar a las personas en contexto de migración que se encontraban alojadas en la Estación Migratoria de Tenosique por el incendio que se registró en ese lugar y después de proporcionar los primeros auxilios a algunos migrantes sin identificación, los trasladó al Hospital Comunitario para que les otorgaran atención médica.

**36.** Oficio 7035/2020-C de 6 de octubre de 2020, suscrito por el Juez Presidente del Tribunal de Enjuiciamiento Región Judicial Cuatro, sede en Emiliano Zapata, Tabasco, a través del cual envía video filmación de las audiencias de la causa penal CP1, la cual fue instruida en contra de los Im2, Im2, Im3 y Im4, por el delito de homicidio culposo en agravio de V1.

**37.** Opinión psicológica suscrita por un especialista de esta Comisión Nacional el 15 de octubre de 2010, respecto de QV4, a quien se advirtió con un proceso de duelo no concluido, sentimientos de culpa y dolor por el fallecimiento de V1.



**38.** Oficio N-30/376/2020 de 19 de octubre de 2020, suscrito por el Cónsul General de Guatemala en Tenosique, Tabasco, a través del cual informó la asistencia consular que en su momento le fue proporcionada a QV4, VI1 y VI2, familiares de V1 quien falleció el día de los hechos en la Estación Migratoria de Tenosique.

**39.** Oficio TEN/242/2020 de 6 de noviembre de 2020, suscrito por la Directora del Hospital Comunitario de Tenosique, a través del cual envía copia de las notas médicas de los expedientillos clínicos de la atención hospitalaria que recibieron V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14 y V15, derivado de la intoxicación por monóxido de carbono que sufrieron el día de los hechos del incendio en la Estación Migratoria de Tenosique.

**40.** Tres actas circunstanciadas del 6 de noviembre de 2020, en las que personal de este Organismo Nacional hizo constar la consulta y toma de notas de los procedimientos administrativos migratorios de las personas en contexto de migración que se encontraban alojadas el 31 de marzo de 2020 en el recinto, incluido el de V2, quien se evadió de ese lugar.

**41.** Acta Circunstanciada de 9 de noviembre de 2020, con la cual se hizo constar la consulta de la CI3 en la que el INM dio a la FGE vista por la evasión de V2, ocasión en la que el Ministerio Público de la FGE en Tenosique, Tabasco, informó que no se radicó ninguna carpeta, ya que dicha vista, sólo se agregó a la CI1.

**42.** Opinión psicológica de 12 de noviembre de 2020, elaborada por un especialista de esta Comisión Nacional, en relación con las condiciones de alojamiento de la Estación Migratoria de Tenosique, el 31 de marzo de 2020.



**43.** Acta circunstanciada, de 18 de noviembre de 2020, en la que personal de esta Comisión Nacional contactó al Cónsul de Honduras en Tenosique, Tabasco, quien señaló que V2 ya se encontraba en Honduras.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA.**

**44.** El 1 de abril de 2020, la FGE en Tenosique, Tabasco, inició la CI1 por el delito de homicidio con dolo eventual en agravio de V1, migrante de nacionalidad guatemalteca quien falleció por asfixia a la inhalación de bióxido de carbono en el incendio que se registró el 31 de marzo de 2020 en la Estación Migratoria de Tenosique, señalando como presuntos responsables a Im1, Im2, Im3 y Im4, misma que fue judicializada el 15 de abril de 2020 ante el Juzgado de Control del Distrito Judicial de Emiliano Zapata, Tabasco.

**45.** El 1 de abril de 2020, esta Comisión Nacional solicitó al INM implementara medidas cautelares a efecto de que se realizaran las acciones necesarias para garantizar la protección de las 156 personas en contexto de migración alojadas en la Estación Migratoria de Tenosique, a fin de que les fuera proporcionada la atención médica y psicológica necesaria, así como estancia digna, en tanto se resolvía su situación jurídica migratoria y, en su caso, el trámite de la condición de refugiado, mismas que fueron aceptadas por el INM al día siguiente.

**46.** El 3 de abril de 2020, la FGR en Macuspana, Tabasco, inició la CI2, por el delito de daños en agravio del INM, en contra de quien o quienes resulten responsables, a la fecha en trámite.

**47.** El 14 de abril de 2020, la FGE en Tenosique, Tabasco, inició la CI3 por el delito de lesiones en agravio de V3, migrante de nacionalidad guatemalteca, en contra de





quien o quienes resulten responsables, la cual a la fecha de este pronunciamiento se encuentra en trámite.

**48.** El Órgano Interno de Control en el INM inició el 8 de abril de 2020 el PAR1 con motivo de los hechos en la Estación Migratoria de Tenosique, por la protesta de un grupo de extranjeros que demandaban el retorno a sus países de origen, a la fecha en trámite.

**49.** El 9 de septiembre de 2020, se llevó a cabo la audiencia intermedia ante el Juez Cuarto de Control del Distrito Judicial de Emiliano Zapata, Tabasco, en donde Im1, Im3 y Im4 aceptaron someterse al procedimiento abreviado, siendo encontrados culpables del delito de homicidio calificado por incendio en agravio de V1 y se les sentenció a 13 años 8 meses de prisión, así como a la reparación del daño ante el Juez de Ejecución. En el caso de Im2 decidió someterse a juicio oral, audiencia de apertura que se realizará el 4 de diciembre de 2020.

#### **IV. OBSERVACIONES.**

**50.** Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, resulta oportuno señalar que la Ley de Migración le otorga al INM facultades para verificar la estancia regular de personas migrantes extranjeras en territorio nacional y, en su caso, retenerlos en recintos migratorios; sin embargo, esta Comisión Nacional hace patente la necesidad de que el INM cumpla con sus atribuciones con absoluto respeto a los derechos humanos de todas las personas en contexto de migración internacional en México, así como con el deber de proteger a las personas detenidas en sus estancias provisionales y estaciones migratorias contra actos que atenten contra su integridad física, mental e incluso la vida.



**51.** Es importante destacar que esta Comisión Nacional no se opone a la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de ello se violen derechos humanos, por lo que el Estado, a través de sus instituciones públicas, debe cumplir con la obligación jurídica de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia.

**52.** Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias del expediente **CNDH/5/2020/3979/Q**, en términos del artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los instrumentos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN como de la CrIDH, se cuenta con evidencias que permiten acreditar violaciones al derecho al trato digno, integridad personal y a la protección de la salud de QV1, QV2, QV3, QV4, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V37, V38, V39, V40, V41, V42, V43, V44, V45, V46, V47, V48, V49, V50, V51, V52, V53, V54, V55, V56, V57, V58, V59, V60; a la vida en agravio de V1, al interés superior de la niñez de QV1 y V2, a la seguridad jurídica en agravio de V1, QV4, V11 y V12, atribuibles a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, elementos del INM adscritos a la Oficina de Representación del INM en Tabasco.

**53.** A continuación se analizará la situación de vulnerabilidad y contexto de la migración internacional ante la pandemia de Covid-19, y posteriormente se observarán las violaciones específicas a los derechos humanos de las víctimas.



### **A. Situación de vulnerabilidad y contexto de la migración internacional ante la pandemia de COVID-19.**

54. La situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las personas migrantes ha sido materia de pronunciamientos de esta Comisión Nacional como en el *“Informe Especial sobre Secuestro de migrantes en México”*,<sup>2</sup> en el que se estableció que *“el aumento de la pobreza, la disparidad de salarios, el desempleo, los diferenciales en expectativas de vida y la brecha educativa, que es cada vez mayor, están directamente relacionados con la migración, ya que muchas personas quedan marginadas de la oportunidad de ejercer plenamente sus derechos económicos, sociales y culturales. De manera que un sinnúmero de personas migrantes ha sufrido violaciones a sus derechos más esenciales antes de partir de su lugar de origen y, en muchas ocasiones, son estas violaciones las que precisamente inciden en su decisión de migrar”*.

55. Lo anterior, aunado a un limitado acceso a los derechos sociales y económicos en sus países de origen, también personas migrantes en diversos casos son víctimas de violaciones a sus derechos humanos en los países de destino o tránsito, como es el caso de México. Su carácter de personas en situación migratoria no documentada los expone a un sinnúmero de violaciones a sus derechos, ya sea por la delincuencia organizada o por acciones u omisiones de algunas personas servidoras públicas.<sup>3</sup>

56. En la Recomendación 47/2017<sup>4</sup> se abordó dicha cuestión, considerando que: *“La vulnerabilidad surge de factores físicos, sociales, económicos y ambientales que varían considerablemente en el transcurso del tiempo. Algunos factores de*

---

<sup>2</sup> CNDH. Recomendaciones 34/2020 y 36/2020, párrafos 31 y 41, respectivamente.

<sup>3</sup> CNDH. Recomendaciones, 14/2018 párr. 40 y 47/2017 párr. 62-71.

<sup>4</sup> CNDH, párr. 67.



*vulnerabilidad de los migrantes tienen que ver, por ejemplo, con la discriminación o la marginalidad socioeconómica, con su escasa información sobre las amenazas medioambientales en las regiones donde se asientan o su falta de acceso al apoyo institucional en caso de desastres, entre otros.”*

**57.** Es reconocido a nivel internacional la extrema situación de vulnerabilidad de las personas en contexto de migración; ésta se considera de naturaleza estructural y se ha visto agravada en los últimos años por el endurecimiento de las políticas migratorias en la que los Estados han optado por enfocarse en la protección de la seguridad nacional más que en los derechos humanos de las personas migrantes.<sup>5</sup>

**58.** La vulnerabilidad de las personas migrantes está construida por políticas migratorias restrictivas, que coartan el derecho a la movilidad y por la baja capacidad institucional por parte de los Estados para garantizar la seguridad humana de las personas que transitan o residen en su territorio.<sup>6</sup>

**59.** La CrIDH, en el “Caso Vélez Loor vs Panamá”<sup>7</sup>, sostuvo que *“los migrantes indocumentados o en situación irregular han sido identificados como un grupo en situación de vulnerabilidad, pues son los más expuestos a violaciones potenciales o reales de sus derechos y sufren a consecuencia de su situación, un nivel elevado de desprotección de sus derechos y diferencias en el acceso (...) a los recursos públicos administrados por el Estado, [con relación con los nacionales o residentes] las violaciones de derechos humanos en contra de los migrantes quedan muchas veces en impunidad, debido (...) a la existencia de factores culturales que justifican estos hechos, a la falta de acceso a las estructuras de poder en una sociedad determinada,*

---

<sup>5</sup> CNDH. Recomendaciones 47/2017, par. 39; 14/2018, párr. 42.

<sup>6</sup> “Migrantes en México, Vulnerabilidad y Riesgos”. Organización Internacional de las Migraciones, 2016, p. 3.

<sup>7</sup> Sentencia de 23 de noviembre de 2010, párr. 98.



*y a impedimentos normativos y fácticos que tornan ilusorio un efectivo acceso a la justicia”.*

**60.** A partir de julio de 2019, el Estado mexicano implementó nuevas estrategias para abordar el fenómeno migratorio, entre las que se incluyeron mayores operativos de control migratorio y el despliegue de elementos de la GN a la frontera sur de México, que hicieron presencia en los puntos de ingreso formal e informal a territorio mexicano, y que en coordinación con el INM participan en la detención de personas en contexto de migración irregular.

**61.** Ante lo expuesto, esta Comisión Nacional considera que el INM se encuentra obligado a conducirse con sensibilidad y flexibilidad, respetando el principio *pro-persona*, establecido en el artículo primero de la Constitución Política, que señala: “[...] *Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia [...]*, de tal modo que, el cumplimiento de las atribuciones legales en materia migratoria deberán ajustarse, durante la crisis por COVID-19, a las necesidades más estrictas que garanticen la protección a la salud y a la vida.

**62.** Como este Organismo Nacional señaló en la Recomendación 34/2020 <sup>8</sup>, el inicio de la crisis sanitaria internacional provocada por COVID-19, ha hecho que las personas migrantes enfrenten nuevos obstáculos, carencias y medidas restrictivas a sus derechos humanos, tales como el cierre de fronteras, que en muchos casos les significó un obstáculo para regresar a sus países de origen debido a que los medios

---

<sup>8</sup> CNDH. Recomendación 34/2020, párr..66.



de transporte empezaban a ser suspendidos o incluso, la negativa de sus propios países a recibirlos, circunstancias que incrementaron su situación de vulnerabilidad.

**63.** En los grupos que conforman las personas migrantes, con frecuencia se advierte la concurrencia simultánea de elementos de vulnerabilidad; es decir, fragilidades que se actualizan en las severas condiciones de movilidad a las que se ven expuestos, así como ser objeto de discriminación por su origen nacional; entre otras vulneraciones, no menos relevantes, se ha documentado con frecuencia que mientras realizan su viaje, se deteriora su estado de salud, lo que muchas veces se debe al cansancio extremo que les provocan largas jornadas de viaje sin descanso y en condiciones precarias; poca o nula alimentación por falta de recursos, exposición a los elementos climáticos sin la debida protección, supresión en su sistema inmunológico derivado del alto nivel de estrés que les es producido por los peligros confrontados y la incertidumbre de lograr sus objetivos.<sup>9</sup>

**64.** Es así que el 31 de diciembre de 2019, China informó a la OMS la detección de varios casos de neumonía de causa desconocida detectados en la Ciudad de Wuhan, provincia de Hubei.<sup>10</sup>

**65.** El 10 de enero de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) publicó orientaciones técnicas y recomendaciones para todos los países sobre cómo detectar, realizar pruebas de laboratorio, así como gestionar los posibles casos; ello, tomando como base la experiencia con el SARS y el MERS<sup>11</sup>. El 30 de enero de 2020, el Director General de la OMS convocó al Comité de Emergencias, quien estableció que

---

<sup>9</sup> Ibidem. párr 41.

<sup>10</sup> OMS. Preparación y respuesta ante emergencias, Neumonía de causa desconocida – China, 3 enero de 2020. Disponible en: <https://www.who.int/csr/don/05-january-2020-pneumonia-of-unkown-cause-china/es/>

<sup>11</sup> OMS. COVID-19: cronología de la actuación de la OMS, Declaración, Centro de Prensa, OMS, 10 de enero de 2020. Disponible en: <https://www.who.int/es/news-room/>

el brote cumplía los criterios para declararse como una ESPII (Emergencia de salud pública de importancia internacional).

**66.** El 11 de febrero de 2020, el Comité Internacional de Taxonomía de los Virus (ICTV), nombró al virus responsable de la nueva enfermedad transmitida a humanos como “SARS-CoV-2” (*coronavirus de tipo 2 que causa el síndrome respiratorio agudo severo*). Por su parte, la OMS denominó a esa nueva enfermedad “COVID-19”. Lo anterior, se determinó de conformidad con directrices elaboradas en colaboración con la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) y la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO).<sup>12</sup>

**67.** El 11 de marzo de 2020, el Director General de la OMS estableció que la enfermedad “COVID-19” podría ser considerada como una *pandemia*. Asimismo, reiteró que los países debían de adoptar un enfoque basado en la participación de todo el gobierno y de toda la sociedad, en torno a una estrategia integral dirigida a prevenir las infecciones, salvar vidas y reducir al mínimo sus efectos.<sup>13</sup>

**68.** En México, por su parte, el Consejo de Salubridad, en sesión extraordinaria celebrada el 19 de marzo de 2020, acordó que se reconocía la epidemia por la enfermedad COVID-19, como un padecimiento grave de atención prioritaria. Por ello, el 24 de ese mes y año la Secretaría de Salud publicó en el Diario Oficial de la Federación el “*Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que*

---

<sup>12</sup> OMS. Los nombres de la enfermedad por coronavirus (COVID-19) y del virus que la causa. Disponible en: [https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019/technical-guidance/naming-the-coronavirus-disease-\(covid-2019\)-and-the-virus-that-causes-it](https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019/technical-guidance/naming-the-coronavirus-disease-(covid-2019)-and-the-virus-that-causes-it).

<sup>13</sup> OMS. *Alocución de apertura del Director General de la OMS en la rueda de prensa sobre la COVID-19 celebrada el 11 de marzo de 2020*, Discurso del Director General, OMS, 11 de marzo de 2020. Disponible en: <https://www.who.int/es/dg/speeches/detail/who-director-general-s-opening-remarks-at-the-media-briefing-on-covid-19---11-march-2020>





implica la enfermedad por el [Covid-19] y, el 31 de marzo de 2020 la Secretaría de Salud, declaró como emergencia sanitaria a la epidemia de enfermedad generada por el mencionado virus.

69. En este sentido, México publicó cinco acuerdos y lineamientos en los que se establecen diversas medidas y acciones para hacer frente a la pandemia, entre otros, los siguientes:

| FECHA               | AUTORIDAD QUE LO EMITIÓ                                   | DOCUMENTO  |
|---------------------|---|--|
| 23 de marzo de 2020 | Consejo de Salubridad General                             | Acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México como una enfermedad grave de atención prioritaria, además de establecer las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia. |
| 24 de marzo de 2020 | Secretario de Salud                                       | Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).   |
| 24 de marzo de 2020 | Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos | Decreto por el que se sanciona el Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).                               |
| 30 de marzo de 2020 | Consejo de Salubridad General                             | Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).  |
| 31 de marzo de 2020 | Secretario de Salud                                       | Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2.  |





**70.** Además, el 4 de marzo de 2020 el INM emitió las “*Medidas Preventivas Nuevo Coronavirus (COVID-19) en Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales del Instituto Nacional de Migración*”.<sup>14</sup>

**71.** No obstante todo lo anterior y ante la emergencia sanitaria, el 17 de marzo de 2020, este Organismo Nacional solicitó al INM la implementación de medidas cautelares para salvaguardar la integridad física, psicológica, estado de salud y la vida de las personas migrantes, así como del personal que labora y de todo aquel que visitare cualquier recinto migratorio, mismas que fueron aceptadas por el INM mediante oficio INM/OSCJ/DDH/0134/2020, de esa misma fecha, en que dio a conocer las acciones realizadas por ese Instituto relacionadas con la pandemia, en colaboración con las autoridades sanitarias del país.

**72.** Sin embargo, el 31 de marzo de 2020 en la Estación Migratoria de Tenosique, Tabasco, de acuerdo con lo referido por Q1, Q2, Q3, Q4, Q5, Q6, Q7, Q8, Q9 y Q10 habían demasiadas personas en contexto de migración internacional alojadas en ese sitio, y que un grupo de extranjeros realizó una protesta en el área de varones para exigir al INM el retorno a sus países de origen, por el hacinamiento que padecían y por el encierro al que los tenían sometidos, circunstancias que consideraban los ponía en un riesgo ante la contingencia sanitaria por COVID-19, y ante la falta de respuesta del INM quemaron las colchonetas en el interior de esa área, lo que trajo como resultado no sólo la intoxicación de varias personas en contexto de migración, incluyendo a AR6 del INM, sino la pérdida de la vida de V1, además la afectación emocional de QV4 y demás extranjeros presentes.

---

<sup>14</sup> INM. *Medidas Preventivas Nuevo Coronavirus (COVID-19) en Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales del Instituto Nacional de Migración*, Oficio No. INM/DGCVN/0439/2020, Ciudad de México, INM, 04 de marzo de 2020.

73. En ese sentido, resulta necesario contextualizar, también, la llamada figura jurídica de la presentación de extranjeros que no acreditan una estancia regular en México, dado que esa figura representa un serio problema de sobrepoblación que deben enfrentar las autoridades migratorias, más aún en las propias circunstancias que rodean a la pandemia que se vive a nivel mundial, por lo que se estima necesario que el INM lleve a cabo las acciones necesarias para erradicar esa problemática.

#### **B. La detención migratoria denominada “presentación”.**

74. El artículo 3, fracción XX, de la Ley de Migración define el término “*presentación*” como “*la medida dictada por el Instituto mediante la cual se acuerda el alojamiento temporal de un extranjero que no acredita su situación migratoria para la regularización de su estancia o la asistencia para el retorno*” en una estación o estancia migratoria. Por su parte, en el artículo 68 de la referida Ley, se precisa que el procedimiento administrativo migratorio regula la “*presentación, el alojamiento en las estaciones migratorias, el retorno asistido y la deportación.*”

75. Respecto de estos términos, la CmiDH, en su informe “*Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México*”<sup>15</sup>, observó que: “*de acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos y los estándares interamericanos sobre el derecho a la libertad personal, las llamadas figuras de la “presentación” y “alojamiento”, al ser medidas que le impiden a los migrantes en situación migratoria irregular disponer de su libertad de movimiento, constituyen formas de privación de la libertad personal*”.

---

<sup>15</sup> Publicado el 30 de diciembre de 2013, pag. 411.



**76.** En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.2 del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas, la privación de la libertad es *“cualquier forma de detención o encarcelamiento o de custodia de una persona en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente, por orden de una autoridad judicial o administrativa o de otra autoridad pública.”*

**77.** Conforme a la referida definición, los elementos característicos de la privación de la libertad son: a) la restricción a la persona de libre movimiento o tránsito b) mediante una orden de una autoridad facultada para ello, y c) que sea ejecutada por un ente público o privado. En el caso concreto se configura el primer elemento cuando el INM emite la orden de verificación respectiva; el segundo al dar cumplimiento a dicha orden de verificación y, el tercero, al materializar la restricción de la libertad, tal y como sucedió con las 156 personas en contexto de migración internacional que se encontraban el 31 de marzo de 2020 en la Estación Migratoria Tenosique.

**78.** De las citas previas se advierte una correlación entre los artículos 3 de la Ley de Migración con el artículo 4.2 del citado Protocolo, habida cuenta que los mismos elementos se hallan en el procedimiento administrativo migratorio, pues el INM mediante *“la presentación”* que acuerda, sujeta a la persona migrante a dicho procedimiento y da origen al impedimento para que el mismo pueda salir libremente de las instalaciones de esa institución, advirtiéndose en tal acuerdo la orden de permanecer *“alojado”* hasta en tanto se dicte la resolución correspondiente.

**79.** El acuerdo de *“presentación”* en el procedimiento administrativo migratorio, marca el inicio de la privación de la libertad de una persona extranjera que no acreditó su legal estancia en el país.



**80.** En los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, se interpreta como privación de libertad<sup>16</sup>: *“Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo y refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas”.*

**81.** En México, desde el 22 de julio de 2008, no se sanciona penalmente el ingreso o permanencia irregular de personas en contexto de migración internacional, no obstante, dicha circunstancia genera la privación de su libertad en las estaciones migratorias en las que son “alojados”, en tanto se resuelve el procedimiento administrativo migratorio, en principio dentro de los 15 días hábiles siguientes a su presentación según lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley de Migración, sin embargo, dicha privación de la libertad podrá extenderse hasta por 60 días hábiles en los casos y condiciones previstas por el mismo numeral.

---

<sup>16</sup> CmIDH. Disposición General. Adoptada del 3 al 14 de marzo de 2008.



**82.** Luego entonces, se estima que la situación de vulnerabilidad en que se encontraban las personas migrantes privadas de su libertad el 31 de marzo de 2020 en la Estación Migratoria de Tenosique, era evidente, ya que conforme a la visita que realizó personal de esta Comisión Nacional el 1 de abril de 2020, se hizo constar que la medida aproximada de ese recinto es de 80 metros cuadrados, en tanto que AR1 en su informe preció que en la estancia de varones adultos había 62 personas alojadas, es decir, no contaban con una distancia social de 1.5 metros por persona<sup>17</sup>, habiendo demasiadas para el espacio en el que convivían, lo que propició que los extranjeros corrieran un mayor riesgo de contagio en el contexto de la crisis sanitaria por COVID-19, circunstancia que permite sostener que sus derechos al trato digno y a la integridad personal fueron conculcados, como se verá a continuación.

### **C. Derecho al trato digno.**

**83.** El derecho al trato digno está reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. El artículo 1º constitucional, párrafo quinto, dispone que queda prohibido cualquier acto *“que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”*

**84.** El primer párrafo del artículo 25 constitucional prevé que uno de los fines del desarrollo nacional a cargo del Estado es garantizar el pleno ejercicio de la dignidad de las personas.

---

<sup>17</sup> Manual de capacitación en Derechos Humanos para funcionarios de prisiones, Capítulo 5. “Del alojamiento”, apartado de las “Recomendaciones prácticas”. Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra, 2004.



**85.** En el mismo sentido, a nivel internacional, reconocen este derecho los artículos 1º de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y V, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que disponen que toda persona tiene derecho al respeto de su honra, su reputación, al reconocimiento de su dignidad, a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a éstas, así como a no ser sometido a tratos degradantes.

**86.** Este derecho se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas en un mínimo de bienestar reconocidas por el orden jurídico. Implica un derecho para el titular que tiene como contrapartida la obligación de todo servidor público de abstenerse de realizar conductas que vulneren esas condiciones de privilegio, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes que coloquen a la persona en esta condición de no hacer efectivos sus derechos, teniéndose como bien jurídico protegido un trato respetuoso dentro de las condiciones mínimas de bienestar

**87.** Respecto de este derecho, la CrIDH en el “Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador”, estableció que: *“De conformidad con el artículo 5 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en una situación de detención compatible con su dignidad personal. Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado debe garantizar a los reclusos la existencia de condiciones que respeten sus derechos fundamentales y una vida digna”.*

**88.** Los artículos 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen que las personas



privadas de libertad deberán ser tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

**89.** Tratándose de personas en contexto de migración internacional, el artículo 17.1 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, establece que los extranjeros privados de libertad deberán ser tratados humanamente y con el respeto debido a su dignidad e identidad cultural.

**90.** Aunado a ello, cabe señalar que las Normas para el Funcionamiento, establecen en su artículo 26, fracción XII, que es un derecho de las personas en contexto de migración alojadas en las Estaciones Migratorias, en el caso, de Tenosique, Tabasco, recibir un trato digno y humano durante su estancia.

**91.** Al respecto, se puede concluir que las personas extranjeras alojadas en dichas estaciones con motivo de su situación migratoria tienen derecho a que se les brinde un trato digno durante el tiempo que permanezcan alojadas, de igual manera, que las autoridades tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias a efecto de garantizarles un alojamiento en condiciones idóneas o adecuadas a sus necesidades particulares.

**92.** Es importante mencionar, que de conformidad con el artículo 1º, párrafos segundo, tercero y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconocen los principios pro persona y de progresividad en materia de derechos humanos, así como el derecho a la dignidad humana, las personas alojadas en las estaciones migratorias, tienen derecho a que se respeten los estándares nacionales



e internacionales relacionados con el trato digno que se les debe brindar a personas en contexto de migración internacional.

**93.** Los artículos 107 y 109, fracción VIII, de la Ley de Migración, refieren que toda persona que ingrese a una estación migratoria tiene derecho a recibir un espacio digno, asimismo, que las instalaciones de dichos recintos deben cumplir con requisitos mínimos, tales como: prestar asistencia médica, psicológica y jurídica; atender los requerimientos alimentarios de los alojados; mantener en lugares separados a hombres y mujeres, preservando el principio de unidad familiar; mantener instalaciones adecuadas que eviten el hacinamiento; contar con espacios de recreación deportiva y cultural; y permitir las visitas de representantes consulares y demás personas que cumplan con los requisitos exigidos por la ley. Por lo tanto, es indispensable que el INM se asegure que las características de los inmuebles habilitados como estaciones migratorias cumplan con las anteriores especificaciones.

**94.** Es así que, en los hechos que nos ocupan, se advirtió que el 31 de marzo de 2020 se encontraban 156 personas en contexto de migración internacional alojadas en la Estación Migratoria de Tenosique, que si bien AR1 y AR2 informaron a este Organismo Nacional que ese recinto tiene una capacidad para 170 personas según lo establecido en la cédula correspondiente, misma que fue enviada a esta Comisión Nacional, también en la misma no se señalan las capacidades ni las extensiones de cada una de las áreas de alojamiento, datos que son fundamentales para poder determinar si cada una de estas cuentan con el espacio digno que requiere cada extranjero que es alojado en tal sitio.

**95.** Si se toma en consideración que el 31 de marzo de 2020 en el área de varones adultos se encontraban 62 personas, como se señala en la tarjeta informativa de 16





de abril de 2020 rendida por AR1, dicha situación no cumple con el estándar internacional a que se ha hecho referencia con antelación, puesto que tal circunstancia evidencia que las personas que se encontraban alojadas el día de los hechos no contaban con un espacio digno para descansar y, especialmente, para garantizar las medidas de protección en materia de salud ante la pandemia, como la sana distancia recomendada por las autoridades sanitarias competentes.

**96.** Lo anterior se agrava con el hecho de que la Estación Migratoria de Tenosique no cuenta con comedor, ni espacios de recreación deportiva y cultural, en detrimento del espacio que las personas migrantes pudieran ocupar para descansar, el cual es utilizado para otros fines. Por ello, es necesario recalcar que el estándar de referencia debe ser garantizado por las autoridades migratorias, ya que con su pleno ejercicio se previene la comisión de malos tratos en agravio de las personas en contexto de migración que ahí se alojan.

- **Omisión de brindar seguridad, protección y cuidado por parte de personal del INM en la Estación Migratoria de Tenosique.**

**97.** En la visita que realizó personal de este Organismo Nacional el 1º de abril de 2020 al albergue “Ave Fénix” en Tenosique, Tabasco, y a la Estación Migratoria en Villahermosa, se entrevistó a V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V37, V38, V39, V40, V41, V42, V43, V44, V45, V46, V47, V48, V49, V50, V51, V52, V53, V54, V55, V56, V57, V58, V59 y V60, quienes afirmaron coincidentemente que el 31 de marzo de 2020 cuando se originó el incendio en la Estación Migratoria de Tenosique, personal del INM omitió auxiliarlos para salir, ya que solo AR6, al escuchar sus gritos de desesperación de que abrieran las puertas, éste se avocó en abrir el área de varones, de donde provenía el fuego; sin embargo, por la densidad toxica de humo, AR6

comenzó a asfixiarse, siendo los propios migrantes quienes lo ayudaron a salir de ese recinto.

**98.** Por su parte, V25 precisó que fue él quien auxilió AR6, siendo la demás población varonil alojada los que continuaron sacando a los migrantes del resto de las áreas de ese recinto, lo cual se contradice con lo expuesto por AR2 y AR3, en sus informes, al precisar que personal del INM fue quienes ayudaron a los extranjeros a salir.

**99.** Por tanto, es claro que se dejó de observar, en agravio de las víctimas reconocidas en el presente pronunciamiento, lo previsto en los artículos 9 y 11 de las Normas para el Funcionamiento que establecen que es responsabilidad de los servidores públicos del INM la seguridad, protección y cuidado de las personas en contexto de migración internacional alojadas en sus instalaciones.

**100.** No pasa desapercibido que el INM cuenta con un Plan para la Atención de Emergencias, como la ocurrida en la Estación Migratoria de Tenosique el 31 de marzo de 2020, el cual señala las siguientes tres etapas:

**Nivel 1:** Corresponde a la fase de Pre-alerta (Seguimiento). La primera persona en enterarse la proximidad del evento en riesgo se comunicará con el responsable de la Unidad Interna de Protección Civil (UIPC) el cual comunicará con jefes de piso y confirmar la presencia del fenómeno.

**Nivel 2:** Corresponde a la fase de Alerta (Preparación). Cuando se presente la inminente ocurrencia de un agente perturbador que afecte al inmueble, se activará la fase de alerta. Existe la certeza del agente perturbador.



Se procederá a comunicar a todos los integrantes de la UIPC para tomar las medidas correspondientes en las cuales el responsable de la UIPC dará la señal, es decir si se requiere evacuar totalmente las instalaciones o con el repliegue es suficiente.

Dependiendo del evento, así como de la capacidad de atención y acciones para mitigar la emergencia, se llamará al 911 para solicitar apoyo acorde a esta. Cabe resaltar que no todas las emergencias ofrecen la posibilidad de establecer un estado de alerta.

**Nivel 3:** Corresponde a la Alarma (Actuación sobre desastre). Se decreta cuando el agente perturbador ya está ocurriendo, se requiere la intervención de los grupos de emergencia.

**101.** En ese sentido, es claro que AR4, AR5 y AR6, no realizaron las acciones señaladas en el plan de emergencia referido, ya sea por omisión o por no tener conocimiento de su existencia, aunado a que dichos servidores públicos no estaban capacitados para responder ante situaciones de emergencia, ya que según las documentales enviadas por ese Instituto, sólo cuentan con capacitación para ello SP4, SP5 y SP6, quienes el día de los hechos no se encontraban prestando sus servicios en la Estación Migratoria de Tenosique, circunstancias que conllevó a que no se aplicara el plan de emergencia, contraviniendo con ello lo dispuesto en el artículo 11 de las Normas para el Funcionamiento, que señala que en los "*casos de resistencia organizada de los alojados, motín, ...disturbios que pongan en peligro la integridad, el orden y la seguridad de las personas, ...la autoridad migratoria tomará las medidas necesarias para el debido resguardo y protección de las personas*".



**102.** Al respecto, personal especialista en psicología de esta Comisión Nacional analizó los testimonios referidos de V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V37, V38, V39, V40, V41, V42, V43, V44, V45, V46, V47, V48, V49, V50, V51, V52, V53, V54, V55, V56, V57, V58, V59 y V60, y determinó que derivado de la actuación del personal del INM ante la emergencia, éstas personas presentaron diversos sentimientos como miedo, al considerar que su vida se encontraba en peligro, inseguridad, frustración, traumas, angustia y desesperación.

**103.** La falta de apoyo o auxilio percibido por las personas en contexto de movilidad les provocó alteraciones emocionales, sentimientos de estar al borde de la muerte, de inseguridad, impotencia, coraje, injusticia y sentimientos de haber sido discriminadas, por lo que es posible inferir que dichas personas presentaron alteraciones emocionales, las cuales se agravaron por los hechos ocurridos el 31 de marzo de 2020, afectando su salud mental.

#### **D. Derecho a la integridad personal.**

**104.** El derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

**105.** Esta prerrogativa se encuentra prevista en los artículos 5.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y 7 del Pacto Internacional de



Derechos Civiles y Políticos, así como en los diversos artículos 1o., 16, 18, 19, 20, 22 y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el artículo 1o. constitucional se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos establecidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado mexicano sea parte.

**106.** Este Organismo Nacional ha sostenido que *“El derecho a la integridad personal es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero”*.<sup>18</sup>

**107.** En su vertiente de integridad psíquica, el contenido de este derecho se entiende en razón de las circunstancias de su titular, correspondiéndole al Estado garantizar el bienestar psicológico de las personas que se encuentran en una situación particular de vulnerabilidad provocada por alguna violación a sus derechos humanos.

- **Presencia de alteraciones psicológicas en las víctimas.**

**108.** Por lo que hace a la atención psicológica, el numeral IX, punto 3, de los *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, establece que *“toda persona privada de libertad tendrá derecho a que se le practique un examen médico o psicológico, imparcial y confidencial, llevado a cabo por personal de salud idóneo inmediatamente después de su ingreso al establecimiento de reclusión o de internamiento, con el fin de constatar su estado de salud físico o mental, y la existencia de cualquier herida, daño corporal o mental;*

---

<sup>18</sup> Recomendaciones 95/2019, párrafo 76; 7/2019, párrafo 104; 80/2018, párrafo 35, entre otras.



*asegurar la identificación y tratamiento de cualquier problema significativo de salud; o para verificar quejas sobre posibles malos tratos o torturas o determinar la necesidad de atención y tratamiento.”*

**109.** Por su parte, la Agencia de la Organización de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), en sus *“Directrices sobre los criterios y estándares aplicables a la detención de solicitantes de asilo y las alternativas a la detención”*, específicamente en el inciso (iv) de la Directriz 8, establece que cuando sea necesario, debe ofrecerse tratamiento médico adecuado, incluyendo consejería psicológica, además que *“Los detenidos que necesitan atención médica deben ser transferidos a las instalaciones adecuadas o tratados en el mismo sitio si existen allí dichas instalaciones. Tan pronto como sea posible después de su llegada, a los detenidos se les debe ofrecer un examen médico y de salud mental y que éstos sean llevados a cabo por profesionales médicos competentes. Durante su detención, deben recibir evaluaciones periódicas de su salud física y bienestar mental. Muchos detenidos sufren efectos psicológicos y físicos como consecuencia de su detención, y esas evaluaciones periódicas también debe llevarse a cabo aun cuando no presenten síntomas a la llegada. Cuando los problemas de salud física o mental se presentan o desarrollan durante la detención, los afectados deben recibir atención y tratamiento adecuados e incluso considerarse su liberación”*.

**110.** Para el psiquiatra Joseba Achotegui, *“migrar se está convirtiendo hoy para millones de personas en un proceso que posee unos niveles de estrés tan intensos, que llegan a superar la capacidad de adaptación de los seres humanos”*.<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> Emigrar en situación Extrema: El Síndrome del inmigrante con estrés crónico y múltiple (Síndrome de Ulises). Revista Norte de Salud Mental No. 21, 2004, págs. 39-52.



**111.** En ese sentido, Achotegui desarrolló una teoría que denominó “*El Síndrome del inmigrante con estrés crónico y múltiple o Síndrome de Ulises*”<sup>20</sup>, en la que postula que existe una relación directa e inequívoca entre el grado de estrés límite que viven las personas en contexto de migración y la aparición de síntomas psicopatológicos, y considera el proceso migratorio como un proceso de pérdida con un duelo inherente, o más bien, siete duelos a saber: duelo ante la pérdida de la familia, la lengua, la cultura, la tierra, el estatus social, el grupo de pertenencia y los rasgos físicos.<sup>21</sup>

**112.** En la opinión emitida el 12 de noviembre de 2020, por un especialista en psicología de esta Comisión Nacional, se mencionó que la detención de las personas en contexto de migración puede desencadenar trastornos graves de la personalidad, ya que, dentro de las estaciones migratorias los sujetos se encuentran limitados, no funcionan de manera cotidiana, no pueden realizar las actividades que realizaban, por lo que no pueden cubrir sus necesidades como son: una vivienda adecuada, condiciones de vida laborales sanas y seguras, entre otras; por lo que su funcionamiento social se encuentra limitado y aunado a las alteraciones psicológicas previas de su detención, presentando sufrimientos mentales importantes, que pueden llevarlos a externar actos que atenten contra su propia integridad física y/o la de otras personas.

**113.** Por otra parte, los efectos de la detención han sido expuestos en el Informe Regional sobre Detención Migratoria y Alternativas a la Detención en las Américas<sup>22</sup>,

---

<sup>20</sup> *Ibíd.*

<sup>21</sup> Psicopatología. Disciplina psicológica que en la perspectiva del desarrollo psíquico indaga, más que las causas orgánicas, el funcionamiento anormal de la actividad psíquica, con el objetivo de identificar; en forma sistemática, las causas específicas. Galimberti, Umberto. “Diccionario de psicología”. México, Siglo XXI, 2002. Pág.915

<sup>22</sup> Informe Regional sobre Detención Migratoria y Alternativas a la Detención en las Américas 2017. *International Detención Coalition*. Disponible en <http://idcoalition.org/informe-regional-2017-graficos-y-recomendaciones/> Consultado el 15 de agosto de 2017.





elaborado por la *“International Detention Coalition”*, (IDC) por sus siglas en inglés, al señalar que *“La privación de la libertad de las personas en el contexto de la migración tiene repercusiones que impactan de manera negativa en el respeto, garantía y exigibilidad de los derechos y libertades reconocidos por el derecho internacional de los derechos humanos”*.

**114.** Igualmente se estableció en el referido informe que *“entre los hallazgos más relevantes se encuentra que la detención provoca muchos de los sentimientos y reacciones observados en varios países: tristeza persistente, el desasosiego, los ataques de enojo, frustración, angustia, depresión, estrés post-traumático y el pensamiento suicida que en ocasiones lleva al suicidio y que las afectaciones a la salud mental no sólo se manifiestan durante el tiempo en que las personas son privadas de la libertad sino también tiempo después de haber estado en detención”*.

**115.** El citado informe establece también que: *“La detención migratoria tiene efectos negativos en el comportamiento y estado anímico de las personas, llegando a afectar seriamente su salud física, emocional y psicológica”* y que *“Es común que las detenciones migratorias se prolonguen por plazos innecesarios antes de decidirse la liberación y/o su adopción responda a criterios prácticos que, como ocurre en relación a la detención migratoria, no resultan compatibles con los derechos humanos de las personas”*.

**116.** Al respecto, la organización *“Sin Fronteras”*, en los resultados de un estudio que realizó, indica: *“se observó que la salud mental de las personas migrantes detenidas, y pese a que refieren no necesitar apoyo psicológico, manifiesta afectaciones emocionales como frustración, desesperanza, ansiedad y tristeza, entre otras. Esto lleva a concluir que la solución no sólo implica un proceso individual de apoyo*





*psicológico, sino también cambios en las políticas migratorias, en las cuales la detención debe ser concebida como una excepción y no la regla, y que, además, deben privilegiar en todo momento el acceso a los derechos humanos de esta población”.*<sup>23</sup>

**117.** Por su parte el Consejo Ciudadano del INM, en su informe sobre Personas en Detención Migratoria en México<sup>24</sup>, señaló que: *“La mayoría de las personas detenidas presentaban algún nivel de ansiedad y de depresión, más del 30% en un nivel crítico. Otras afectaciones encontradas son: desconfianza –en particular a autoridades-, problemas de interacción, tendencia a la irritabilidad, aislamiento o agresividad; incremento de sentimientos de frustración, desesperación, tristeza e incertidumbre; y disminución del sentido de esperanza en el futuro. El inicio o agudización de los síntomas se relacionan con la experiencia vivida durante el operativo de control, la violencia en su país o en México, y las propias condiciones de la detención”.*

**118.** Un aspecto a resaltar del referido informe es que: *“El 94% de los entrevistados declaró no haber recibido atención psicológica durante su permanencia en detención. Sólo los centros de Tapachula e Iztapalapa cuentan con personal del INM para dar esta atención, desafortunadamente, no cuentan con capacitación para hacer intervenciones psicológicas en contextos de privación de libertad.”*<sup>25</sup>

**119.** En esa tesitura, el 1 de abril de 2020 esta Comisión Nacional solicitó al INM que a las 156 personas migrantes que se encontraban alojadas el 31 de marzo del mismo

---

<sup>23</sup> La Ruta del Encierro: Situación de las personas en detención en estaciones migratorias y estancias provisionales 2013. Sin Fronteras, Mayo 2014, México, p. 10

<sup>24</sup> Informe sobre Personas en Detención Migratoria en México (Resumen Ejecutivo). Consejo Ciudadano del Instituto Nacional de Migración. Julio de 2017, párr. 133 Disponible en [http://www.fm4pasolibre.org/pdfs/ccinm\\_resumen\\_ejecutivo\\_02\\_08\\_17.pdf](http://www.fm4pasolibre.org/pdfs/ccinm_resumen_ejecutivo_02_08_17.pdf) Consultado el 16 agosto 2017.

<sup>25</sup> *Ibidem*. Párr. 138.



año en la Estación Migratoria de Tenosique, se les proporcionara, entre otras cosas, atención psicológica en tanto se resolvía su situación jurídica migratoria; sin embargo, de las documentales enviadas por ese Instituto, se advirtió que sólo se le brindó ésta a 44 personas migrantes que fueron trasladadas a la Estación Migratoria de Villahermosa, es decir, menos de una tercera parte del total de personas alojadas en la Estación Migratoria de Tenosique el día de los hechos del incendio motivo de la presente Recomendación.

**120.** El especialista en psicología de esta Comisión Nacional, tras analizar los testimonios de V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V37, V38, V39, V40, V41, V42, V43, V44, V45, V46, V47, V48, V49, V50, V51, V52, V53, V54, V55, V56, V57, V58, V59 y V60, víctimas involucradas en los hechos materia de esta Recomendación, concluyó que éstas personas sí presentaron sentimientos de miedo, inseguridad, frustración, traumas, angustia y desesperación.

**121.** Ahora bien, de las documentales enviadas por el INM, 32 personas en contexto de migración que se encontraban alojadas en la Estación Migratoria de Tenosique, previo al día de los hechos, estuvieron alojadas en la Estación de Villahermosa, Tabasco, los días 9, 12 y 20 de marzo de 2020, sin que su situación jurídica migratoria se encontrara resuelta, circunstancia que ocasionó su molestia y desesperación, tal y como lo señalaron en sus testimonios QV3, V3, V17, V18, V20, V23, V24, V26 y V27, ante este Organismo Nacional.

**122.** Cabe señalar, que en la consulta realizada por personal de ese Organismo Nacional, el 6 de noviembre de 2020, a los expedientes de los procedimientos administrativos migratorios de las personas en contexto de migración internacional

que estuvieron alojadas el 31 de marzo de 2020 en la Estación Migratoria de Tenosique, no se advirtió que alguna de ellas contara con comorbilidades<sup>26</sup> adicionales, ni constancia alguna en la que se estableciera que AR1 y AR2 hayan realizado las acciones necesarias para atender el estado psicológico de los extranjeros, a pesar del grado de ansiedad que ya presentaban por los días de encierro y por el riesgo de contagiarse de COVID-19, por lo que no se protegió adecuadamente su salud física y mental.

**123.** Bajo ese escenario es pertinente aclarar que el INM se encuentra facultado para proporcionar la atención psicológica que requieran las personas en contexto de migración internacional alojadas en las Estaciones Migratorias o Estancias Provisionales, según lo prevé el artículo 24, fracción III, de las Normas para el Funcionamiento, lo cual en el presente caso pudo ser de utilidad y dar certidumbre del estado emocional en el que se encontraban las ahora víctimas para proporcionarles la ayuda que requirieran de acuerdo a sus necesidades particulares.

- **Presencia de alteraciones psicológicas en QV4.**

**124.** De acuerdo con lo antes expuesto, el INM no proporcionó la atención psicológica a las víctimas alojadas en el citado recinto migratorio el día de los hechos, entre las que se encontraba QV4, quien durante su entrevista clínica psicológica llevada a cabo el 15 de octubre de 2020 por un especialista de esta Comisión Nacional, se advirtió que sufrió la pérdida de un ser significativo, como lo era V1, por lo que se encuentra transcurriendo un proceso de duelo en etapa de enojo, aunado a alteraciones emocionales por la pérdida de V1, así como sentimientos de culpa por no haberlo

---

<sup>26</sup>La "comorbilidad", también conocida como "morbilidad asociada", es un término utilizado para describir dos o más trastornos o enfermedades que ocurren en la misma persona. Pueden ocurrir al mismo tiempo o uno después del otro.



ayudado durante el día del siniestro, es decir, los sentimientos que presentaba, como todos los demás, se agravaron con el hecho mismo del incendio, donde perdió la vida una persona a quien consideraba como *su padre*, secuelas con las que aún lidia.

**125.** Al quedar evidenciado que QV4 era una persona vulnerable, no solo por su contexto migratorio en sí, era menester que la autoridad acudiera al contenido normativo de los preceptos que salvaguardan su integridad psíquica en razón de esta circunstancia de vulnerabilidad, lo que le causó un perjuicio, así como a las demás personas alojadas el 31 de marzo de 2020 en ese recinto migratorio referido, transgrediéndose su derecho humano al trato digno, previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 7 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dejando de observar también lo referido en los artículos 107 y 109 fracción VIII de la Ley de Migración, en los que se establece de manera general que toda persona que ingresa a una estación migratoria debe recibir un espacio y trato digno durante su estancia.

**126.** De igual forma se advirtió que las condiciones en las que se encontraba el área de varones de la Estación Migratoria de Tenosique, así como el encierro prolongado en el que éstos permanecían y el riesgo de contagio de COVID-19 por no contar con el espacio suficiente para conservar la sana distancia, es decir 1.5 metros de separación entre las personas<sup>27</sup>, propiciaron tal y como lo informaron AR1, AR2 y

---

<sup>27</sup> DOF. Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19). Publicado el 23 de marzo de 2020.



AR3, una serie de reclamaciones por parte de los extranjeros alojados en ese recinto que exigían el retorno a su país de origen y ante la falta de respuesta del INM, se produjo el incendio en esas instalaciones, lo cual a su vez, como se apreciará en el apartado siguiente, causó daño a la salud de las personas alojadas.

### **E. Derecho a la Protección de la Salud.**

**127.** Esta CNDH ha señalado que la protección a la salud es un derecho humano vital e indispensable para el ejercicio de otros derechos, que debe ser entendido como la posibilidad de las personas a disfrutar de una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias para alcanzar su más alto nivel.<sup>28</sup>

**128.** El artículo 4o. de la Constitución Política, en su párrafo cuarto, reconoce que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. El Estado mexicano al ser parte del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se obliga a reconocer el derecho a la salud en su sistema político y ordenamiento jurídico nacional.

**129.** Los artículos 25, numeral 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y, XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; establecen que los Estados garantizaran a todas las personas, el disfrute más alto posible de salud física y mental.

**130.** El artículo 1° de la Observación General 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales aprobada el 11 de mayo de 2000, señala que: “...*la salud es un*

---

<sup>28</sup> CNDH. Recomendaciones 49/2020, párr. 22; 23/2020, párr. 36; 80/2019, párr. 30.



*derecho fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente.”*

**131.** La CrIDH ha señalado respecto al derecho a la protección a la salud que cuando la atención médica así lo requiera, su supervisión debe ser periódica y sistemática, focalizada a prevenir el agravamiento de la enfermedad, en lugar de tratarlos únicamente de forma sintomática, siendo que *“...la falta y/o deficiencia en la provisión de dicha atención médica, o un tratamiento médico negligente o deficiente, no es acorde con la obligación de proteger el derecho a la vida de las personas privadas de libertad...”*<sup>29</sup>

**132.** La SCJN<sup>30</sup> ha expuesto que entre los elementos que comprenden el derecho a la salud, se encuentra el disfrute de los servicios de salud en todas sus formas y niveles, y para garantizarlos el Estado debe brindarlos con calidad, entendiendo esta como la exigencia de que sean apropiados médica y científicamente.

**133.** Los artículos 109, fracción VIII, de la Ley de Migración y 226, fracción III de su Reglamento establecen que todas las personas migrantes alojadas en un recinto migratorio tienen el derecho a recibir atención médica y psicológica al ingreso y durante su estancia en esos recintos.

**134.** Como ya se expuso en el apartado anterior, el INM está obligado a proporcionar la atención médica a las personas migrantes que se encuentren en sus instalaciones,

---

<sup>29</sup> “Caso Chinchilla Sandoval y otros vs. Guatemala” Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de febrero de 2019, párr. 189

<sup>30</sup> Primera Sala, Jurisprudencia. “Derecho a la Salud. Su protección en el artículo 271, segundo párrafo, de la Ley General de Salud.” Semanario Judicial de la Federación, abril de 2009, registro 167530.



tal y como lo prevé el Capítulo V “*De la atención médica y psicológica*” de las Normas para el Funcionamiento.

**135.** Las mismas Normas para el funcionamiento en su artículo 24, fracción III, establece que dentro de los derechos que asisten a las personas migrantes durante su permanencia en un recinto migratorio se encuentra el recibir atención médica y psicológica cuando así lo requieran.

**136.** La CrIDH complementa: “[...] *la obligación de los Estados en el respeto y garantía del derecho a la salud adquiere una dimensión especial en materia de protección a personas en situación de vulnerabilidad [...] por lo que ha reconocido que las personas que viven en una situación de pobreza a menudo tienen un acceso inequitativo a los servicios e información en materia de salud, lo que los expone a un mayor riesgo de infección y de recibir una atención médica inadecuada o incompleta.*”<sup>31</sup>

**137.** En tanto, la Ley General de Salud, en su artículo 25, ordena que en atención a las prioridades del Sistema Nacional de Salud: “[...] *se garantizará la extensión cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud, preferentemente a los grupos en situación de vulnerabilidad [...]*”. En este contexto del derecho a la salud, se inscriben los hechos que dan motivo a esta Recomendación y que se precisan como sigue.

- **Medidas adoptadas en la Estación Migratoria de Tenosique, en relación con la pandemia por “COVID-19”.**

**138.** En el caso de COVID-19, la OMS ha señalado que cualquier persona puede ser portadora del virus SARS-CoV-2, sin embargo, existen personas que se encuentran

---

<sup>31</sup> CrIDH. Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359. Párrafo 131.



en mayor riesgo de contagiarse,<sup>32</sup> dado que tienen una capacidad clínica disminuida para protegerse o hacer frente a la enfermedad, lo que pone en peligro su vida e integridad, como lo son; mayores de 60 años; receptoras de trasplante de órganos sólidos; personas con obesidad mórbida, diabetes, enfermedad renal crónica en tratamiento de diálisis o enfermedad hepática; personas con VIH; personas con cánceres que reciban quimioterapia o inmunoterapia;<sup>33</sup> personas con afecciones respiratorias;<sup>34</sup> personas con enfermedades raras que aumentan significativamente el riesgo de infecciones (SCID, células falciformes homocigóticas, etc.); personas en terapias de inmunosupresión; mujeres embarazadas con enfermedades cardíacas importantes, congénitas o adquiridas, entre otras.<sup>35</sup>

**139.** En el presente caso y ante la pandemia de COVID-19 que afecta a todos los países en el mundo, existen grupos que presentan un riesgo mayor ante dicha enfermedad, circunstancia que se agrava si no se conservan las medidas sanitarias que fueron establecidas en su momento por la OMS, como son el aseo continuo de manos y la sana distancia, aspectos que de no llevarse a cabo, podrían ocasionar contagios masivos, los cuales son susceptibles de realizarse en lugares en donde las personas se encuentran alojadas, como en las Estaciones Migratorias.

---

<sup>32</sup> OMS. *COVID-19: grupos vulnerables y de alto riesgo*, OMS, 2020. Disponible en: <https://www.who.int/westernpacific/emergencies/covid-19/information>; Public Health, *Guidance. Guidance on shielding and protecting people who are clinically extremely vulnerable from COVID-19*, England government, 2020. Disponible en: <https://www.gov.uk/government/publications/guidance-on-shielding-and-protecting-extremely-vulnerable-persons-from-covid-19/guidance-on-shielding-and-protecting-extremely-vulnerable-persons-from-covid-19>, y Secretaría de Salud, *ACUERDO por el que se establecen acciones extraordinarias...*, *cit.*

<sup>33</sup> Particularmente en cáncer de pulmón, de sangre o de médula ósea, como leucemia, linfoma o mieloma, cáncer que puede afectar el sistema inmunitario; personas que han recibido trasplantes de médula ósea o células madre en los últimos 6 meses.

<sup>34</sup> Incluida toda fibrosis quística, asma y enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC) graves

<sup>35</sup> Recomendación 34/2020, párr.90





**140.** En ese sentido, a través del oficio INM/DGCV/M/0633/2020, de 7 de mayo de 2020, SP11 remitió a este Organismo Nacional copia de la ficha técnica de la capacidad de la Estación Migratoria de Tenosique, en la que se señala que es de 170 personas, sin especificarse la cantidad de alojamiento de las áreas de hombres y mujeres, sólo la de la familia que indica 50 personas.

**141.** Dicha información fue confirmada por AR3 en la tarjeta informativa de 24 de abril de 2020, que fue enviada por el Subdirector de Seguimiento de Procesos ante la CNDH del INM, a través del oficio INM/OSCJ/DDH/SSP/212/2020, de 18 de agosto de 2020, acotando que el 31 de marzo de 2020 sólo se encontraban 136 personas en contexto de migración internacional alojadas en la Estación Migratoria de Tenosique, por lo que su capacidad no estaba rebasada.

**142.** No obstante lo anterior, mediante tarjeta informativa de 16 de abril de 2020, AR1 informó que en una de las áreas de varones se encontraban alojados 62 personas y en otra 32, dando un total de 94 personas distribuidos en esas dos secciones, circunstancia que se considera irregular, ya que en la ficha técnica de ese recinto sólo se señala una sola área para varones y no indica la superficie en metros cuadrados de la misma.

**143.** Del análisis a esta información, este Organismo Nacional advierte que el INM no tiene especificado la superficie en metros cuadrados de cada una de las áreas de alojamiento con las que cuenta la Estación Migratoria de Tenosique, aspecto que se considera muy importante para que el INM tenga el control de las medidas sanitarias como la sana distancia que deben de conservar las personas en ese recinto, a fin de evitar contagios de COVID-19, y con ello se respete el Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y

control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicado por la Secretaría de Salud el 24 de marzo de 2020 en el DOF.

- **Omisión en brindar atención médica.**

**144.** Cabe señalar, que de la visita que realizó personal de esta Comisión Nacional el 1 de abril de 2020 a la Estación Migratoria de Tenosique, se constató que tal recinto no cumple con el estándar internacional señalado en el anterior párrafo, circunstancia que puso en alto riesgo de contagiarse de COVID-19 a la población en contexto de migración internacional que, el 31 de marzo de 2020, se encontraba en el área de varones adultos donde había 62 personas, como lo señala AR1 en la tarjeta informativa de 16 de abril de 2020, en un espacio de 82 metros cuadrados.

**145.** Asimismo, de la entrevista realizada el 1 de abril de 2020 por personal de este Organismo Nacional a V20 en el albergue “Ave Fénix” en Tenosique, Tabasco, quien el 31 de marzo de 2020 se encontraba alojado en la Estación Migratoria de Tenosique, se advirtió que no se le brindó asistencia ni medicación alguna, pues indicó:

*“Yo soy hipertenso, llevo un tratamiento y en la enfermería ni siquiera tenía atención médica... Y no le daban medicamentos después de la supuesta atención médica con esto indico que la doctora con sus propias palabras a las 12 horas de la noche de este día del incidente salió a decir que no tenían medicamentos para atención médica y que la estación migratoria no estaba adecuada para tratamiento de migración...” (Sic).*

**146.** De igual forma, como ya se señaló, el especialista en psicología de este Organismo Nacional, indicó que de los testimonios recabados por personal de esta Comisión Nacional se pudo evidenciar que dentro la Estación Migratoria de Tenosique, las personas que se encontraban alojadas el día de los hechos, se



quejaron de la mala atención médica que se les brindó, esta situación es delicada debido a que la falta de una adecuada atención médica es un factor que puede alterar la salud mental de las personas, principalmente de aquellas que lo requieren por padecimientos crónicos.

**147.** Las personas en contexto de migración internacional tienen derecho a que se le proporcione la atención médica que requieran y más un aún con el inicio de la pandemia por COVID-19 que afecta a la población mundial, ya que, la no atención oportuna de la sintomatología de esta patología conlleva a presentar afectaciones graves a la salud e incluso la muerte, en particular de las personas que presentan padecimientos mórbidos como el señalado por V20.

**148.** Además de proporcionar la atención médica respectiva a las personas migrantes alojadas en la Estación Migratoria de Tenosique, también el INM debe aplicar el Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicado por la Secretaría de Salud el 24 de marzo de 2020 en el DOF.

**149.** Por lo anterior, este Organismo Nacional considera que soslayar las normas de prevención establecidas para tales efectos, en el marco de la crisis sanitaria internacional por COVID-19, constituye una actuación violatoria del derecho a la salud de toda persona que sea alojada o que por cualquier motivo ingrese a una estación migratoria.

**150.** En el presente caso, esta Comisión Nacional advierte que AR1 y AR2, como agentes del Estado que, entre otras funciones, tenían el deber de ofrecer una atención



adecuada a las víctimas salvaguardando sus derechos, entre éstos el derecho a la salud.

**151.** Por lo expuesto, AR1 y AR2 vulneraron en agravio de la población alojada el 31 de marzo de 2020 en la Estación Migratoria de Tenosique, lo dispuesto en el artículo 1o., 4o. y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, al no satisfacer eficaz y oportunamente la necesidad de servicios de salud que requerían; asimismo, incumplieron lo dispuesto en los artículos 6, 66, así como 107, fracción I y V, de la Ley de Migración, que disponen que la condición migratoria de una persona en contexto de migración no impedirá el ejercicio de sus derechos y libertades reconocidos en la Constitución, en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado Mexicano y que se garantizará su derecho al acceso a la salud y a los cuidados debidos.

**152.** Asimismo, se incumplió lo previsto en los artículos 226, fracción III y 227, del Reglamento de la Ley de Migración y los artículos 1, 24, fracción III, 27, 28, 30 y 50 de las Normas para el Funcionamiento que en conjunto establecen que queda prohibida toda acción u omisión que vulnere los derechos humanos de los alojados; además, que estos tienen derecho desde su ingreso a contar con atención médica cuando lo requieran; quedó evidenciado que AR1, AR2 y AR3 no protegieron la salud de la población alojada el 31 de marzo de 2020 en la Estación Migratoria de Tenosique, ya que omitieron garantizar espacios adecuados de alojamiento para mantener la sana distancia y evitar con ello riesgos de contagio por COVID-19, asimismo, tampoco proporcionaron la atención psicológica necesaria para la población albergada, aspectos que de haberse implementado, pudo evitar que la



población entrara en procesos de estrés, ansiedad, enfado y preocupación por la falta de definición de su situación migratoria.

#### **F. Derecho a la la vida.**

**153.** El derecho a la vida implica que todo ser humano disfrute de un ciclo existencial que no debe ser vulnerado arbitrariamente por algún agente externo. Las disposiciones que armónicamente establecen su protección son los artículos 1o. constitucional; 6.1., del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1 y 4.1., de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y I, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

**154.** Esta Comisión Nacional ha señalado: *“De la lectura a los citados artículos se advierte un contenido normativo de doble naturaleza: el deber del Estado de respetar la vida humana, mediante la prohibición de su privación arbitraria, así como el deber de adoptar todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción, o bien, que no se les impida el acceso a las condiciones que la garanticen”*.<sup>36</sup>

**155.** La CrIDH reconoce que el derecho a la vida es un derecho fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de los demás derechos humanos,<sup>37</sup> por lo que

---

<sup>36</sup> CNDH. Recomendación 47/2015, “Sobre el caso de violación al derecho a la salud y a la vida de V1, quien se encontraba internado en el Centro Federal de Readaptación Social No. 11, en Hermosillo, Sonora”, de 9 de diciembre de 2015, p.32.

<sup>37</sup> CrIDH, “Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 8 de octubre de 2015, párr. 262.



*“...los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de ese derecho ...”<sup>38</sup>*

**156.** La misma CrIDH ha indicado que la responsabilidad del Estado puede ser por falta de prevención, protección, y en su caso respeto, por lo que *“...debe verificarse que al momento de los hechos existía una situación de riesgo real e inminente para la vida de un individuo o grupo de individuos determinados, que las autoridades conocían o debían tener conocimiento, y que no adoptaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podrían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo...”<sup>39</sup>*

**157.** La SCJN ha establecido que *“El derecho a la vida impone al Estado una obligación compleja, (...) no sólo prohíbe la privación de la vida (...), también exige (...) la obligación de garantizar el pleno, libre y efectivo ejercicio de los derechos humanos, adopte medidas positivas para preservar ese derecho (...) existe transgresión al derecho a la vida por parte del Estado (...) cuando éste no adopta las medidas razonables y necesarias (...) tendientes a preservarla, a minimizar el riesgo de que se pierda en manos del Estado...”<sup>40</sup>*

**158.** En el presente caso, el 31 de marzo de 2020 en la Estación Migratoria de Tenosique, se encontraban 156 personas en contexto de migración internacional, ocasión en la que un grupo de extranjeros realizó una protesta en el área de varones para exigir al INM el retorno a sus países de origen, ya que se encontraban inconformes tanto por la cantidad de personas que se encontraban alojadas en ese

---

<sup>38</sup> *Ídem.*

<sup>39</sup> *“Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela”*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de agosto de 2014, párr. 184.

<sup>40</sup> *“Derecho a la vida. Supuestos en que se actualiza su transgresión por parte del estado”*, Semanario Judicial de la Federación, Enero de 2011, Registro 162169.

recinto, como por las condiciones de dicho alojamiento, circunstancias que consideraban los ponía en un riesgo ante la contingencia sanitaria por COVID-19, y ante la falta de respuesta del INM, un grupo de cuatro personas quemaron las colchonetas en el interior de esa área, ocasionando humo tóxico, lo que aunado a la falta de control y a la adopción de medidas adecuadas de atención urgente para los alojados por parte de personal del INM, condujo a la pérdida de la vida de V1.

**159.** Derivado de lo anterior, AR3 informó a través de la tarjeta informativa de 24 de abril de 2020, que debido a que los países de Honduras y El Salvador suspendieron las conducciones terrestres y aéreas en sus territorios por la pandemia por COVID-19, ocasionando en ese recinto la acumulación de extranjeros, circunstancia que provocó su molestia; señalando además que: *“...aproximadamente a las 19:30 horas..., ...un grupo de por lo menos 62 personas en contexto de migración internacional principalmente de nacionalidad hondureña continuaron protestando a pesar de que el personal de la Estación Migratoria de Tenosique dialogó con ellos, por lo que momentos después iniciaron el incendio de colchonetas dentro de la estancia de varones, provocando llamas de fuego, mismas que propagaron el humo en esa área de la Estación Migratoria”*.

**160.** También AR3 refirió que: *“...con el apoyo de elementos de control migratorio del INM, Guardia Nacional, del servicio de la Policía Bancaria y Comercial asignada a la estación y Protección Civil del estado, se procedió prioritariamente a desalojar a los extranjeros, velando por su integridad, en especial a las familias, mujeres y niños, al tiempo que se intentaba sofocar el fuego, y siendo las 20:18 horas, se logró controlar el incendio y reunir a los alojados que se dispersaron para su atención médica, evitando mayores pérdidas, teniendo como inconveniente principal el amontonamiento y desorden de los extranjeros, principalmente de Honduras, quienes*



*se bloqueaban el paso, golpeándose unos con otros y a los elementos del Instituto, impidiendo la rápida evacuación y ocasionando que muchos quedaran en el suelo de la estancia hasta donde los compañeros del Instituto Nacional de Migración y Guardia Nacional, entraron en medio del humo y el fuego para rescatarlos”.*

**161.** Cabe señalar, que en la visita que realizó personal de este Organismo Nacional el 1 de abril de 2020 al albergue “Ave Fénix” en Tenosique, Tabasco, se entrevistó a QV2, QV3, QV4, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29, quienes afirmaron coincidentemente que, el 31 de marzo de 2020, cuando se originó el incendio en la Estación Migratoria de Tenosique, personal del INM no les abrió las puertas, y que si salieron fue porque ellos derrumbaron las rejas y candados de las puertas de la Estación, como se advierte de los testimonios, entre otros, como los siguientes:

*QV2. “...como a las 20:00 horas cuando se percató que estaba entrando humo a la estancia, le gritamos a la autoridad que abriera la puerta, pero nunca prestaron auxilio, sólo abrieron el área de varones, que si lograron salir fue porque derribaron la puerta.”*

*QV4. “...todos corrimos hacia las puertas, pero el guardia del INM no abrió las puertas, yo fui a buscar a mis familiares al área de mujeres, los elementos del INM no hacían nada, sólo se reían, un grupo de extranjero logró entrar a la estación y sacaron a V1 pero ya había fallecido.”*

*V5. “...cuando empezó el incendio y comenzamos a pedir a las autoridades de migración que nos ayudaran, se rehusaron hacerlo, y pues tocó la opción de romper los candados para poder salir.”*





V18. *“...que escuche que gritaban fuego, fuego, y todos los que nos encontrábamos en las celdas queríamos salir y no nos dejaban salir por la puerta principal para que ayudáramos a los heridos, es injusto ante los tiempos de pandemia que estamos viviendo.”*

V24. *“...yo personalmente tuve que derribar la puerta para poder ayudar a mi familia y a las demás personas, los agentes migratorios no nos ayudaban cuando queríamos salir.”*

V25. *“...de repente junto con las otras mujeres, escuchábamos a los hombres que no querían comer, después humo negro, ya que salimos comenzamos a romper las micas de la puerta principal para que saliera el humo, los extranjeros varones fueron los que abrieron las rejas, ya que migración no ayudó.”*

V26. *“...después de la cena, un muchacho se nos acercó y dijo que había fuego en la celda de varones, los varones rompieron las rejas y nos sacaron al patio.”*

V27. *“...se encendió el fuego, mucho humo, las personas gritaban y nadie los ayudaba.”*

V28. *“...habló alguien que dijo ser el cónsul de honduras, ellos se querían ir, no sé cómo empezó el incendio, mucha gente gritó y migración no ayudaba.”*

V29. *“...salía mucho humo negro, comenzamos a gritar que nos dejaran salir, los jóvenes del área contigua fueron los que nos ayudaron.”*

**162.** Por su parte, AR1 indicó a través de tarjeta informativa del 16 de abril de 2020, que durante el incendio que se registró el 31 de marzo de 2020 en la Estación



Migratoria de Tenosique, el personal de ese Instituto inmediatamente tomó las medidas de seguridad correspondientes, las cuales incluyeron la evacuación pronta de la estancia de varones, así como de las demás áreas de manera segura y ordenada, a fin de salvaguardar la integridad física de cada uno de los extranjeros alojados, y que posteriormente se le dio atención médica hospitalaria a V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14 y V15, además, a 46 más se les trasladó a la Estación Migratoria en Villahermosa, Tabasco, y al resto se le proporcionó alojamiento en un albergue en esa localidad.

**163.** Asimismo, AR1 señaló que en el incendio en cita falleció V1, persona en contexto de migración de nacionalidad guatemalteca, quien se encontraba alojado en la estancia de varones en donde se inició el siniestro y que, a pesar que se le proporcionaron los primeros auxilios por parte del personal de la Cruz Roja, no pudieron reanimarlo, por lo que fue declarado sin vida. Derivado de lo anterior, dio vista del hecho a la FGE en Tenosique, Tabasco, la cual se presentó con un perito para el levantamiento del cuerpo y lo trasladaron al servicio médico forense en Tenosique, Tabasco, a fin de realizar la necropsia de ley.

**164.** Por su parte, AR2 a través del oficio INM/ORTAB/EMTNQ/1305/2020, del 17 de abril de 2020, confirmó lo informado por AR3 y agregó que la Estación Migratoria de Tenosique, cuenta con un plan de acción para los casos de conatos de incendio, el cual se encuentra especificado en el acta constitutiva de la unidad interna de protección civil de ese recinto migratorio. Señaló, que esa Estación Migratoria tiene 5 extintores, los cuales se encuentran distribuidos de la siguiente manera: 1 en el área administrativa, otro en el consultorio médico, uno más en el área de regulación migratoria y otro en el área de maleteros, pero carece de área hidratante. Asimismo, precisó que SP4, SP5 y SP6, adscritos a la Estación Migratoria de Tenosique, poseen



capacitación en primeros auxilios para atender a la población alojada en ese recinto en caso de siniestros.

**165.** Por su parte, AR4, AR5 y AR6, personal del INM que se encontraba laborando el 31 de marzo de 2020 en la Estación Migratoria de Tenosique, a través de la tarjeta informativa de esa misma fecha, informaron que aproximadamente a las 09:50 horas de ese día, se inició un conato de riña (pleito) dentro de la estancia de varones entre Im1 y otro extranjero, procediéndose hablar con ellos, explicándoles que debido a la pandemia por COVID-19 sus países de origen habían cerrado sus fronteras y no había sido posible retornarlos, dicho lo anterior, Im1 regresó al área de varones y la otra persona fue alojada en otra estancia, reportando el incidente a AR1.

**166.** Asimismo, AR4, AR5 y AR6 refirieron que aproximadamente a las 18:10 del 31 de marzo de 2020 se percataron que cinco personas alojadas en el área de varones estaban golpeando las puertas (rejas), gritando que los sacaran de ese lugar y que querían regresar a su país, por lo que procedieron a dialogar con ellos, solicitándoles que respetaran las normas de ese recinto, ya que estaban incitando al resto de la población a amotinarse, pero sólo recibieron insultos.

**167.** En este sentido, AR4 y AR5 manifestaron que aproximadamente a las 19:30 horas del 31 de marzo de 2020, cuando se encontraban elaborando sus reportes de actividades, se acercó a ellos AR6 y les informó que los extranjeros que se encontraban alojados en el área de varones habían iniciado un incendio, ya que se percataron que salía humo de esa estancia y la población estaba golpeando las rejas, por lo que AR6 se avocó a abrir la puerta de la estancia de varones, pero los propios extranjeros en su desesperación impedían la salida de los demás.



**168.** No obstante, personal de este Organismo Nacional hizo constar en la visita que realizó, el 1 de abril de 2020, a la Estación Migratoria de Tenosique, que: "...se ingresó al área administrativa de esa estación migratoria, al fondo está el área para alojar a la comunidad LGBTTI y a los varones adultos, en ese lugar la cerradura de la puerta se nota que fue forzada estaba rota y la puerta derrumbada, a un lado de la zona de alojamiento de la comunidad LGBTTI se encuentra la estancia de varones adultos, al entrar a la zona de alojamiento, se divide en dos partes separadas por una reja, al entrar a la primera parte se dio fe que las paredes se encuentran quemadas y el lugar totalmente siniestrado, asimismo, en el lugar no se distingue ninguna salida de emergencia o señalización de extintores. Finalmente, se advirtió que las dimensiones aproximadas de la estancia son de 80 metros cuadrados, y existía un notable hacinamiento en el área de varones".

**169.** Derivado de lo anterior, para esta Comisión Nacional resulta contrario lo informado por AR4, AR5 y AR6 en su tarjeta informativa, ya que indicaron que durante el siniestro, a pesar del intenso humo que predominaba en ese inmueble, abrieron todas las puertas de las áreas de alojamiento de ese lugar sin que hayan sido forzadas; sin embargo, en la visita que realizó personal de este Organismo Nacional el 1 de abril de 2020 se advirtió que "...*la cerradura de la puerta del área LGBTTI se notaba que fue forzada, estaba rota y la puerta derrumbada...*", circunstancia que es coincidente con lo manifestado por QV1, QV2, QV3 y QV4, en el sentido de que fueron los propios extranjeros los que tuvieron que romper los candados y puertas para poder salir de esas instalaciones, ya que no fueron auxiliados por el personal del INM durante el incendio.

**170.** De igual forma, contrario a lo informado por AR2, en el sentido de que la Estación Migratoria de Tenosique cuenta con 5 extintores, SP10 informó a través del oficio



IPCET/FRONTERA SUR/0084/2020, de 10 de agosto de 2020, que las instalaciones de la Estación Migratoria de Tenosique no contaban con extintores, ni señaléticas de protección civil, circunstancia que resulta grave, ya que al ser un sitio en el que se tiene a cargo el alojamiento, seguridad y cuidado de las personas en contexto de migración internacional, el INM debe cumplir con todas las disposiciones que garanticen la protección de los extranjeros, incluso en casos de resistencia organizada de los alojados, motín, agresión al personal o disturbios que pongan en peligro la integridad, el orden y la seguridad de las personas o de las instalaciones, como lo establecen los numerales 9 y 11 de las Normas para el Funcionamiento.

**171.** Cabe señalar, que en la videofilmación del 31 de marzo de 2020 de las cámaras de seguridad que se encuentran en la Estación Migratoria de Tenosique, enviadas por AR7, este Organismo Nacional advirtió que a las 20:57 horas IM1 apiló colchonetas, cobijas y papeles de baño en la parte contigua del área de varones adultos, así como el intento de cubrir la visibilidad de las cámaras de seguridad por parte de IM1 y IM3; posteriormente, a las 21:03 horas, varios extranjeros colocan más colchonetas, a las 21:29 horas IM2 se acerca a la base de la pila de colchonetas y a las 21:30 horas comienza a salir humo de la misma.

**172.** Lo anterior evidencia que el personal a cargo del monitoreo de las cámaras de seguridad de las instalaciones del INM contó con el tiempo suficiente para dar aviso de las actividades irregulares que se estaban suscitando en dicho inmueble, no obstante, no lo hizo, circunstancia que aunado a la falta de supervisión de AR4, AR5 y AR6 en las áreas de alojamiento, conllevó a que no pudiera ejecutarse el Plan de Acción en caso de conatos de incendio (Plan de emergencia) señalado en párrafos anteriores.



**173.** En ese sentido, se advirtió omisión por parte de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 AR6 y AR7 en garantizar la seguridad de V1 y del resto de las personas en contexto de migración internacional alojadas el 31 de marzo de 2020 en la Estación Migratoria de Tenosique, ya que si bien el incendio fue provocado por IM1, IM2, IM3 e IM4, tal situación de haberse advertido y atendido con prontitud el resultado material podría haberse evitado, tal y como se observó en las videofilmaciones de las cámaras de seguridad de ese recinto proporcionadas por AR7, desde el momento que el personal que las opera advirtió a las 4 personas apilando colchonetas y uno de ellos intentó cubrir la visibilidad de las cámaras, y cuando IM2 se acercó a la base de las colchonetas para prenderles fuego, tuvieron aproximadamente 32 minutos para dar aviso a las autoridades correspondientes, sin contar con evidencia alguna que demostrara haberlo realizado, incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 11 de las Normas para el Funcionamiento.

**174.** Aunado a lo anterior, de las documentales enviadas por el INM a este Organismo Nacional, se advirtió que sólo se encontraban AR4, AR5 y AR6 el día de los hechos en la Estación Migratoria de Tenosique, es decir, tres elementos del INM a cargo de la atención y cuidado de 156 personas en contexto de migración que se encontraban alojadas en ese recinto, por lo que se vieron rebasados para poder reaccionar en tiempo y forma y aplicar su propio Plan de emergencia, por lo que tal y como lo señalaron QV1, QV2, QV3 y QV4, de no haber sido por la ayuda que proporcionaron los propios migrantes para poner a salvo al resto de la población, el resultado habría sido aún más grave.

**175.** De todo lo anterior, esta Comisión Nacional acreditó que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, transgredieron lo dispuesto en los artículos 1o., párrafo primero, de la Constitución Política; 4.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;

6.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 1° y 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y 1°, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como 6 de la Ley de Migración, 9 y 11 de las Normas para el Funcionamiento, debido a la omisión en la que incurrieron, pues de haberse adoptado las medidas necesarias para el debido resguardo y protección de las personas, y del inmueble, V1 hubiera recibido la atención médica de urgencia que necesitaba y salvar la vida.

#### **G. Principio del Interés Superior de la Niñez.**

**176.** El Interés Superior de la Niñez (ISN) es uno de los principios rectores que conforma los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes en contexto de migración; por ello, toda autoridad que tenga contacto con ellos debe considerarlos como prioritarios al momento de tomar decisiones que los involucren, pues redundar en una adecuada asistencia y protección integral.<sup>41</sup>

**177.** El artículo 4o., párrafo nueve, de la Constitución Política establece que *“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez... Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”*, y todas aquellas acciones de cualquier naturaleza que se implementen para proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes.<sup>42</sup>

**178.** La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3.1, reconoce que: *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas*

---

<sup>41</sup> CNDH. Recomendación 36/2020, párr. 177.

<sup>42</sup> CNDH. Recomendación 50/2020, párr. 117.





*o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”*

**179.** En concordancia con lo anterior, el artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere que las autoridades del Estado tienen el deber no sólo de respetar los derechos humanos de las personas, sino de tomar las medidas de cualquier naturaleza que resulten necesarias para salvaguardar sus derechos atendiendo a sus necesidades particulares o a su tipo de vulnerabilidad.

**180.** En su Observación General 14<sup>43</sup>, el Comité sobre los Derechos del Niño, de las Naciones Unidas explica que el interés superior de la niñez debe ser considerado y aplicado como un derecho sustantivo, como un principio jurídico interpretativo fundamental y como una norma de procedimiento. Por tanto, las autoridades de cualquier Estado están vinculadas al interés superior del niño en las mencionadas acepciones.

**181.** Así, como principio rector el interés superior de la niñez implica no sólo el reconocimiento de un criterio prioritario para la salvaguarda de los derechos, pues antes de ser personas en contexto de migración, son niñas, niños y adolescentes a quienes, de conformidad con el artículo 2 de la Ley General de Niños se les debe considerar *“de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que los involucre. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva”* sus derechos en cuanto a su interés superior.

---

<sup>43</sup> “Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial” (artículo 3, párrafo 1), 29 de mayo de 2013, párrafos 6 y 7.





**182.** Asimismo, la citada Ley General de Niños en sus artículos 83 fracción I y 92 fracción XI, prevén que las autoridades que sustancien procedimientos administrativos relacionados con niñas, niños y adolescentes están obligadas a *“garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez”*, así como observar las garantías del debido proceso como *“el derecho a conocer la duración del procedimiento que se llevará a cabo, mismo que deberá seguir el principio de celeridad.”*

**183.** La falta de atención sobre el principio del interés superior de la niñez constituye una constante preocupación para este Organismo Nacional, por lo que ha emitido diversas Recomendaciones como la 36/2020, 50/2020, entre otras, en las cuales se ha observado el incumplimiento al principio del interés superior de la niñez en casos de niñas, niños y adolescentes en contexto de migración.

**184.** Esta Comisión Nacional también analizó el referido principio en el *“Informe sobre la Problemática de Niñas, Niños y Adolescentes centroamericanos en contexto de migración internacional no acompañados en su tránsito por México, y con necesidades de protección internacional”*<sup>44</sup>, el cual fue enviado a distintas autoridades, entre ellas, al INM.

**185.** En dicho Informe se señaló que debe ser la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, la que emita *los lineamientos a seguir para la determinación del interés superior de la niñez, los cuales serán las bases a considerar por las Procuraduría de Protección, quienes son las instancias competentes para, en cada caso en concreto, resuelvan sobre el interés superior de la niñez, a través de*

---

<sup>44</sup>Informe sobre la Problemática de Niñas, Niños y Adolescentes centroamericanos en contexto de migración internacional no acompañados en su tránsito por México, y con necesidades de protección internacional, 2016 , párrafo 165.



*entrevistas y estudios aplicados por especialistas en la niñez en contexto de migración, de diversas disciplinas, entre ellas, psicología, trabajo social, pedagogía, entre otras, evitando así la revictimización, y tomando en cuenta siempre la opinión de las niñas, niños y adolescentes, conclusión que deberán tomar en consideración las demás instancias relacionadas con la atención de niñas, niños y adolescentes en contexto de migración internacional no acompañados, (...) que por Ley tienen la responsabilidad de velar por su interés superior.<sup>45</sup>*

**186.** Así, cualquier omisión que cometen las autoridades en otorgar de manera adecuada y suficiente una atención integral a las niñas, niños y adolescentes en el que sean contempladas sus necesidades especiales o particulares a fin de asegurarles una estancia digna acorde a su condición de grupo en situación de vulnerabilidad, en la que se privilegie la no detención y la reunificación familiar, puede repercutir de manera directa en el goce y ejercicio de otros derechos humanos.

**187.** En este sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 112, fracción I, de la Ley de Migración, el INM tiene la obligación de canalizar de forma inmediata a la niñez migrante al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia correspondiente para su alojamiento, en tanto se resuelve su situación migratoria, aun cuando en el segundo párrafo previene que: *“Cuando por alguna circunstancia excepcional las niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros no acompañados lleguen a ser alojados en una estación migratoria (...) deberá asignárseles en dicha estación un espacio específico para su estadía distinto al del alojamiento de los adultos”,* ya que deben cumplir con los requisitos establecidos por la legislación

---

<sup>45</sup>Idem.



nacional y el Derecho Internacional, siendo obligatorio que brinden una atención especial en la que se tome en consideración su estado de vulnerabilidad.

**188.** Además, el artículo 111 del Reglamento de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes es categórico al ordenar que *“en ningún momento las niñas, niños o adolescentes migrantes, independientemente de que viajen o no en compañía de una persona adulta, serán privados de la libertad en estaciones migratorias o en cualquier otro centro de detención migratoria.”*

**189.** Igualmente, esta Comisión Nacional en su *“Informe sobre la problemática de niñas, niños y adolescentes centroamericanos en contexto de migración internacional no acompañados en su tránsito por México y con necesidades de protección internacional”*, también recalcó que: *“por ninguna circunstancia las niñas, niños y adolescentes acompañados o no, deberían permanecer en un recinto migratorio [...] no es el lugar adecuado para salvaguardar sus derechos humanos”*.<sup>46</sup>

**190.** No obstante el cúmulo de instrumentos jurídicos que prohíben que los niños, niñas y adolescentes migrantes, independientemente de que viajen o no acompañados, sean alojados en estaciones migratorias, AR1 y AR2 mantuvieron alojado a QV1 en la Estación Migratoria de Tenosique, omitiendo agotar todos los medios posibles para evitar que este permaneciera en la referida Estación más del tiempo estrictamente necesario, conforme se dispone en el artículo 47, tercer párrafo, de las Normas para el funcionamiento, que prevé la posibilidad que las niñas, niños, y/o adolescentes sean trasladados a las instalaciones del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, y no solo a instancias de carácter local o estatal como

---

<sup>46</sup> *Op. cit.* Párr. 263.



se intentó; de manera que no existe evidencia que acredite que se haya agotado tal posibilidad en el orden Federal.

**191.** Asimismo, en la última parte del artículo 176 del Reglamento de la Ley de Migración, se prevé que, si por alguna circunstancia excepcional las niñas, niños y adolescentes migrantes son alojados en una estación migratoria, ésta debe ser por el menor tiempo posible. Así, de la información remitida por el INM, no se advierte que AR1 y AR2, posterior al 9 de marzo de 2020, hayan realizado acción o diligencia alguna para buscar o procurar un espacio distinto que cumpliera con los estándares para alojar a QV1, lo cual conllevó a que permaneciera durante 36<sup>47</sup> días alojado en la Estación Migratoria de Tenosique y en la de Villahermosa, Tabasco, a la que fue trasladado el 2 de abril de 2020.

**192.** Lo anterior, toda vez que a pesar de que QV1 fue víctima en el incendio que se registró el 31 de marzo de 2020 en la Estación Migratoria de Tenosique, el 1 de abril del año en curso, fue trasladado a la Estación Migratoria en Villahermosa, Tabasco, en donde permaneció alojado hasta el 14 del mismo mes y año, fecha en que fue finalmente retornado a su país de origen, es decir, nunca fue canalizado al DIF o a algún Centro de Asistencia Social (CAS), lo cual significa que permaneció alojado 36 días sin que se observara además ningún acuerdo de ampliación de término en su procedimiento administrativo migratorio en el que se señalaran las razones por las que seguía sin resolverse su situación jurídica, de conformidad con el artículo 111 de la Ley de Migración.

---

<sup>47</sup> Considerando fecha de ingreso a la Estación Migratoria de Tenosique: 9 de marzo de 2020, fecha de egreso: 14 de abril de 2020, total de días alojados 36.



- **Evasión de V2 de la Estación Migratoria de Tenosique**

**193.** Ahora bien, en el caso de la menor V2, de la consulta realizada el 9 de noviembre de 2020 por personal de este Organismo Nacional a su PAM, no se advirtió documental a través de la cual se canalizará a un Sistema DIF o, en su caso, a algún CAS a nivel nacional, por lo que permaneció alojada en la Estación Migratoria de Tenosique del 23 al 31 de marzo de 2020, ésta última fecha en que se originó el incendio en ese recinto migratorio, permaneciendo 9 días en mismo.

**194.** De las evidencias recabadas, se advierte que V2 durante el siniestro referido abandonó la Estación Migratoria de Tenosique, y que AR1 y AR2 se limitaron a notificar de su evasión a la FGE, sin que obre alguna documental en que se señalaran las diligencias para su inmediata localización y conocer el estado en que se encontraba, mucho menos las necesidades médicas y psicológicas que pudiera haber requerido tras dicho siniestro. No obstante, de acuerdo con información proporcionada a personal de este Organismo Nacional el 17 de noviembre de 2020, por el Consulado de Honduras en Tenosique, Tabasco, V2 se encontraba sana y salva con su mamá en su país de origen Honduras.

**195.** Para este Organismo Nacional, la actuación de AR1 y AR2 se apartó del principio de máxima protección e inmediatez en favor de las personas en situación de vulnerabilidad, pues omitieron efectuar las acciones tendentes no solo para localizar de manera inmediata a V2, sino brindarle la atención integral que pudiera haber requerido tanto por el siniestro que presencié y del que pudo haber sufrido daños a su integridad física, como por no haberla canalizado a un CAS o albergues del DIF, ya que no obra documental en el que se advirtiera lo contrario, conculcando con ello además el principio de interés superior de la niñez, establecido en el artículo 4o.,



párrafo noveno de la Constitución Política, así como los artículos 3.1, 10.1, 22.1, 24, 25, 31.1 y 37 c) de la Convención sobre los Derechos del Niño, y 111 del Reglamento de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

#### **H. Derecho a la Seguridad Jurídica.**

**196.** El derecho a la seguridad jurídica está garantizado en el sistema jurídico mexicano a través de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, la autoridad competente y la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, constituye un límite a la actividad estatal, y se refiere al *“conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto [...] del Estado que pueda afectarlo<sup>48</sup>”*.

**197.** Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la seguridad jurídica y legalidad están plasmadas también en la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 8 y 10, en el numeral 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 8 y 25.

**198.** Por su parte, los artículos 1, 6, 11, 22, 66 y 67 de la Ley de Migración tutelan la protección del derecho humano a la seguridad jurídica de todas las personas en contexto de migración que se encuentren en territorio mexicano.

---

<sup>48</sup> Recomendación 50/2020, párr. 57.



**199.** Es así que el derecho a la seguridad jurídica, que se encuentra interrelacionado con el derecho a la legalidad, establece que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio respecto a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.

**200.** Para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes que de ella emanan, así como los previstos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que, en su caso genere, sea jurídicamente válida. Así la restricción del derecho de una persona debe ser utilizada estrictamente para perseguir fines determinados, a fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica de los gobernados.

**201.** La seguridad jurídica es una situación personal, pero también es una situación social. Denota un funcionamiento normal del ordenamiento jurídico, el propósito de los particulares de obedecer las disposiciones de las leyes y conseguir con ello un factor de seguridad que les permita distinguir claramente las consecuencias que las normas asignan a determinadas acciones de las personas o de las instituciones.

**202.** En ese sentido, es importante destacar que, si bien es cierto que el ejercicio del control migratorio en México constituye una tarea fundamental para el Estado Mexicano dispuesta en el artículo 20 de la Ley de Migración, también lo es que su realización implica necesariamente el respeto absoluto del orden jurídico para contribuir a la preservación del orden público.





**203.** En el presente caso, el derecho a la seguridad jurídica de V1, QV4, VI1 y VI2, fue vulnerado por AR1 y AR2, ya que si bien es cierto que por ley le corresponde a la COMAR emitir las resoluciones de las solicitudes de refugio que tramitan las personas en contexto de migración internacional, también lo es que la Ley de Migración le otorga al INM facultades plenas para determinar alojamientos alternativos de los extranjeros que se encuentran alojados en las Estaciones Migratorias, en tanto la COMAR emite las resoluciones correspondientes.

**204.** En el presente caso, V1, QV4, VI1 y VI2, fueron presentados por elementos del INM el 16 de marzo de 2020 ante la Estación Migratoria de Tenosique y el día 18 del mismo mes y año solicitaron la condición de refugiados ante la COMAR, no obstante a pesar que no obra documental a través de la cual la COMAR haya enviado al INM la admisión del procedimiento, de acuerdo con lo advertido en la revisión realizada el 6 de noviembre de 2020 por personal de este Organismo Nacional a los procedimientos administrativos migratorios de la citadas víctimas, el 16 de abril de 2020, AR3 les otorgó a QV4, VI1 y VI2 la regularización migratoria por razones humanitarias, con fundamento en lo previsto en el artículo 52, fracción V, inciso c) de la Ley de Migración, en tanto la COMAR emitía la resolución respectiva. Cabe señalar, que V1 falleció en los hechos motivos de la presente Recomendación, sin obtener ese beneficio.

**205.** De lo anterior se advierte que, así como el INM determinó otorgarles el 16 de abril de 2020 la regularización migratoria por razones humanitarias a QV4, VI1 y VI2, sin que la COMAR hubiera emitido la resolución correspondiente, lo mismo pudo realizar los 13 días previos mientras se encontraban alojados en la Estación Migratoria de Tenosique, tal y como lo establecen los artículos 52, fracción V, inciso c), de la Ley de Migración y 137, fracción III de su Reglamento, que señalan que se autorizará la





condición de estancia de visitante por razones humanitarias a los solicitantes de reconocimiento de la condición de refugiado o protección complementaria del Estado Mexicano, *“hasta en tanto no se resuelva su situación migratoria”*.

**206.** Cabe señalar, que para los efectos anteriores, se advierte que el INM cuenta con facultades plenas para otorgar la estancia de visitantes por razones humanitarias a todo extranjero que haya solicitado la condición de refugiado a la COMAR, es decir, no requiere la autorización de otra instancia para emitir estas regularizaciones, ya que el artículo 144, fracción IV, inciso e, del Reglamento de la Ley de Migración señala que dicha regularización podrá autorizarse a la persona extranjera cuando demuestre *“que su grado de vulnerabilidad dificulte o haga imposible su deportación o retorno asistido”*, como menores de edad, adultos mayores, personas con discapacidad, indígenas, personas enfermas; personas cuyas vidas peligren, *“hasta en tanto concluye el procedimiento respectivo”*.

**207.** Al tomar en consideración lo anterior, AR1 y AR2 tenían que hacer efectivo el derecho de V1, QV4, VI1 y VI2 para regularizar su estancia por razones humanitarias, ya que independientemente de la solicitud de refugio que tramitaban, AR1 y AR2 debieron realizar el análisis de vulnerabilidad en el que se encontraban al ser una familia que se encontraba en peligro su vida, circunstancia que no se realizó, ya que no obra documental en el que se advirtiera lo contrario.

**208.** Derivado de lo anterior, se constató que el INM omitió otorgarles la salida alternativa y la regularización por razones humanitarias a V1, QV4, VI1 y VI2, durante la substanciación de sus procedimientos para el reconocimiento de la condición de refugiados, vulnerando su derecho a la seguridad jurídica, tal y como se establece en



los artículos 52, fracción V, inciso c), de la Ley de Migración y 144, fracción IV, inciso e, así como 137, fracción III de su Reglamento.

- **Dilación en la ejecución del retorno asistido de las personas en contexto de migración alojadas el 31 de marzo de 2020 en la Estación Migratoria de Tenosique.**

**209.** El artículo 111 de la Ley de Migración establece que el Instituto resolverá la situación regular de los extranjeros presentados en un plazo no mayor de 15 días hábiles, contados a partir de su presentación y que sólo podrá exceder este término cuando se actualicen cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Que no exista información fehaciente sobre su identidad y/o nacionalidad, o exista dificultad para la obtención de los documentos de identidad y viaje;
- II. Que los consulados o secciones consulares del país de origen o residencia requieran mayor tiempo para la expedición de los documentos de identidad y viaje;
- III. Que exista impedimento para su tránsito por terceros países u obstáculo para establecer el itinerario de viaje al destino final;
- IV. Que exista enfermedad o discapacidad física o mental médicamente acreditada que imposibilite viajar al migrante presentado, y
- V. Que se haya interpuesto un recurso administrativo o judicial en que se reclamen cuestiones inherentes a su situación migratoria en territorio nacional; o se haya interpuesto un juicio de amparo y exista una prohibición expresa de



la autoridad competente para que el extranjero pueda ser trasladado o para que pueda abandonar el país.

**210.** Lo anterior establece los parámetros bajo los cuales el INM determinará la situación jurídica de toda persona en contexto de migración internacional y que se encuentre alojada en sus Estaciones y Estancias Migratorias, a fin de que toda persona extranjera tenga certeza del tiempo mínimo y máximo en el que permanecerá alojado en dichos recintos.

**211.** Al respecto, la SCJN<sup>49</sup> ha sostenido que: *“Se deben adoptar las medidas necesarias para evitar el retraso en las resoluciones judiciales y administrativas que signifiquen un obstáculo para el acceso a otros derechos humanos, especialmente para las personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad.”*

**212.** Así, de la revisión efectuada por personal de este Organismo Nacional a los expedientes administrativos migratorios de V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V37, V38, V39, V40, V41, V42, V43, V44, V45, V46, V47, V48, V49, V50, V51, V52, V53, V54, V55, V56, V57, V58, V59 y V60, quienes se encontraban alojados el 31 de marzo de 2020 en la Estación Migratoria de Tenosique, se advirtió que sus procedimientos fueron resueltos a los pocos días de la presentación de los extranjeros y no se elaboraron los acuerdos de ampliación de alojamiento bajo las excepciones señaladas en el artículo 111 de la Ley de Migración.

---

<sup>49</sup> “Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia ...”, op. cit, pág. 74.



**213.** Aspecto que desde el punto de vista de máxima protección Constitucional a los derechos de las personas migrantes es relevante, si tomamos en cuenta lo manifestado por AR4, AR5 y AR6 a través de la tarjeta informativa, del 31 de marzo de 2020, en la que señalaron *grosso modo* que las reclamaciones que realizaron las personas alojadas en el área de varones adultos por su prolongado encierro y que conllevaron a provocar el incendio en la Estación Migratoria de Tenosique, hace factible considerar que no estaban informados sobre el estado de sus procedimientos, lo que vulnera las disposiciones previstas en el numeral 6º, segundo párrafo de la Constitución Política, establece que “Toda persona tiene derecho al libre acceso a la información”, dicho precepto legal determina que es precisamente el Estado el encargado de garantizar este derecho, así como en lo dispuesto en los artículos 222 y 226 del Reglamento de la Ley de Migración, y artículo 24, fracción I y IV, de las Normas para el funcionamiento, circunstancia que aunada a la pandemia de COVID-19 ocasionó la desesperación de las personas alojadas en ese recinto, y afectación emocional.

**214.** Dicha aseveración fue confirmada por el psicólogo de este Organismo Nacional, quien en la opinión emitida el 12 de noviembre de 2020, determinó que *“es de suma importancia considerar las condiciones de salud mental en las que se encuentran los sujetos en contexto de migración cuando son detenidos en las diferentes estaciones migratorias, ya que la detención es una condición de excitación mental que puede desencadenar en trastornos graves de la personalidad y se den como resultado actos que atente contra su integridad”*.

**215.** En este contexto y a pesar que AR3 trató de justificar la dilación de los retornos de los extranjeros bajo el argumento de que fue *“debido a la contingencia mundial derivada del COVID-19, los países de Honduras y El Salvador, suspendieron*



*conducciones terrestres y aéreas, ocasionando la acumulación de los extranjeros alojados en las Estaciones Migratorias, lo que causó molestia a los extranjeros, quienes protestaron violentamente ante la imposibilidad de ser retornados a su país de origen” (Sic.), dicha aseveración es inverosímil como quedó acreditado en la revisión efectuada el 6 de noviembre de 2020 por personal de este Organismo Nacional a los procedimientos administrativos migratorios de las personas alojadas el 31 de marzo de 2020 en la Estación Migratoria de Tenosique, en la que se constató que los procedimientos de V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V37, V38, V39, V40, V41, V42, V43, V44, V45, V46, V47, V48, V49, V50, V51, V52, V53, V54, V55, V56, V57, V58, V59 y V60, fueron resueltos al día siguiente de su puesta a disposición, sin que se advirtieran documentales en las que se constatará que el INM hubiera realizado alguna acción para asegurar el retorno de las personas en contexto de migración alojadas en ese recinto.*

**216.** Por las consideraciones antes expuestas, se pone en manifiesto que AR1, AR2 y AR3, también violaron el derecho a la seguridad jurídica de V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V37, V38, V39, V40, V41, V42, V43, V44, V45, V46, V47, V48, V49, V50, V51, V52, V53, V54, V55, V56, V57, V58, V59 y V60, así como de las personas en contexto de migración internacional que se encontraban alojadas el 31 de marzo de 2020, establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Civiles y Políticos, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

## **RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES.**



**217.** Conforme al párrafo tercero del artículo 1o. constitucional, *“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

**218.** Las cuatro obligaciones reconocidas constitucionalmente, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano. Por ello, su obligatorio cumplimiento no deriva sólo del precepto constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CrIDH y aquellos que hacen parte del sistema universal de las Naciones Unidas.

**219.** Cuando el Estado omite el cumplimiento de esas obligaciones, faltando a la misión que le ha sido encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es ineludible que se genera una responsabilidad de las instituciones que le conforman, con independencia de aquella que corresponda de manera particular a las personas servidoras públicas, a quienes les compete de manera directa tal obligación de acuerdo al marco jurídico aplicable el despliegue de acciones específicas para hacer efectivos esos derechos.

**220.** Conforme a lo expuesto, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 vulneraron el derecho al trato digno e integridad personal de QV1, QV2, QV3, QV4, V1, V2, V3, V4,



V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V37, V38, V39, V40, V41, V42, V43, V44, V45, V46, V47, V48, V49, V50, V51, V52, V53, V54, V55, V56, V57, V58, V59 y V60, debido a que no garantizaron su seguridad durante el siniestro ocurrido el 31 de marzo de 2020 en la Estación Migratoria de Tenosique.

**221.** Asimismo, AR1, AR2 y AR3, conculcaron el derecho a la protección de la salud de QV1, QV2, QV3, QV4, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V37, V38, V39, V40, V41, V42, V43, V44, V45, V46, V47, V48, V49, V50, V51, V52, V53, V54, V55, V56, V57, V58, V59 y V60, ya que omitieron proporcionar la atención integral médica y psicológica que requerían a pesar que presentaban afectaciones emocionales derivadas de la prolongación del alojamiento al que fueron sometidos y que conllevó a que la población reaccionara de forma violenta y se materializara el incendio en ese recinto migratorio.

**222.** También, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, trasgredieron el derecho a la vida en agravio de V1, debido a la omisión en la que incurrieron, al no haber tomado las medidas necesarias para el debido resguardo y protección que este requería y que era obligación del INM proporcionárselo.

**223.** Además, AR1, AR2 y AR3 también vulneraron el derecho al interés superior de la niñez, de QV1 y V2 al no haberlos canalizado a los DIF Estatal o Nacional, así como a los CAS correspondientes.



**224.** Aunado a ello, AR1 y AR2 y AR3 violentaron el derecho a la seguridad jurídica de V1, QV4, VI1 y VI2, al omitir regularizar su estancia por razones humanitarias, y el de V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V37, V38, V39, V40, V41, V42, V43, V44, V45, V46, V47, V48, V49, V50, V51, V52, V53, V54, V55, V56, V57, V58, V59 y V60, por omitir asegurar su retorno asistido con prontitud.

**225.** Por lo anterior, se tiene evidenciado que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 incumplieron con las obligaciones previstas en el artículo 49, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que dispone que los servidores públicos deben *“Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley.”*

### **REPARACIÓN DEL DAÑO.**

**226.** Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 65 inciso c) de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva





restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

**227.** Para tal efecto, en términos de los artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7, fracciones I, III y VI, 26, 27, fracciones I, II, III, IV y V, 62, fracción I, 64, fracciones I, II y VII, 65 inciso c), 75 fracción IV, 88, fracción II y XXIII, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, fracción I, 112, 126, fracción VIII, 130 y 131 de la Ley General de Víctimas, y 38 a 41 (Compensación a víctimas de violación a derechos humanos cometidas por autoridades federales) y demás aplicables del *“Acuerdo del Pleno por el que se emiten los Lineamientos para el funcionamiento del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral”* de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, publicado en el DOF el 15 de enero de 2015 y el *“Acuerdo por el que se reforman diversas disposiciones del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para el funcionamiento del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral”*, publicado también en el DOF del 4 de mayo de 2016, al acreditarse violaciones a los derechos humanos al trato digno e integridad personal, a la protección a la salud, a vida, a la seguridad jurídica y al interés superior de la niñez, se deberá inscribir en el Registro Nacional de Víctimas a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a QV1, QV2, QV3, QV4, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V37, V38, V39, V40, V41, V42, V43, V44, V45, V46, V47, V48, V49, V50, V51, V52, V53, V54, V55, V56, V57, V58, V59, V60, a fin de que, tengan acceso a la asistencia legal, médica y psicológica que requieran;



para ello, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a la citada Comisión Ejecutiva.

**228.** En el presente caso, los hechos descritos constituyen una transgresión a los derechos humanos de las víctimas, por lo que esta Comisión Nacional considera procedente la reparación de los daños ocasionados en los términos siguientes:

**a) Rehabilitación**

**229.** Estas medidas buscan facilitar a las víctimas hacer frente a los daños o efectos sufridos con motivo del hecho violatorio de derechos humanos. Según proceda, comprenden atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas, servicios de asesoría jurídica y servicios sociales, así como todas aquellas acciones tendentes a lograr la reintegración de las víctimas a la sociedad.

**230.** De conformidad con la Ley General de Víctimas, para reparar el daño que se establece en el punto primero recomendatorio el INM deberá localizar, en el ámbito de sus atribuciones y en coordinación con las autoridades competentes, a las víctimas, a efecto de que, de encontrarse en territorio nacional se evalúe el daño psicológico y, en su caso, médico, debiendo escuchar sus necesidades particulares; hecho lo anterior, realizar las gestiones respectivas para dar aviso a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, con la finalidad de que se otorgue la atención que requieran a través de un profesional, de forma gratuita y en un lugar accesible para ellas.

**b) Satisfacción**



**231.** Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de dignificar a las víctimas mediante la reconstrucción de la verdad, así como reparar un daño inmaterial y que no tienen naturaleza pecuniaria.

En el presente caso, la satisfacción comprende que el INM colabore ampliamente con este Organismo Nacional en la queja administrativa que se presente ante el Órgano Interno de Control en ese Instituto, al ser la instancia competente para investigar y determinar las responsabilidades administrativas a las que haya lugar.

#### **c) Medidas de no repetición**

**232.** Éstas consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos, como los que dieron origen a la presente Recomendación, y contribuir a su prevención, por ello, las autoridades deben adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

**233.** En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos le formula a usted Comisionado del Instituto Nacional de Migración, las siguientes:

#### **V. RECOMENDACIONES.**

**PRIMERA:** En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas conforme a los hechos y responsabilidad que le son atribuidos en la presente Recomendación, se brinde la reparación integral a QV1, QV2, QV3, QV4, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V37, V38, V39, V40, V41, V42, V43, V44, V45, V46, V47, V48, V49, V50, V51, V52, V53,



V54, V55, V56, V57, V58, V59, V60, que incluya la atención psicológica, médica y asesoría jurídica, en términos de la Ley General de Víctimas, se les inscriba en el Registro Nacional de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA:** En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, conforme a los hechos y responsabilidad que le son atribuidos en la presente Recomendación, se brinde a QV4, VI1 y VI2, y demás familiares de V1 que acrediten el derecho, la reparación integral por los daños causados, que incluya la compensación justa y suficiente con motivo de las violaciones a derechos humanos evidenciadas, en términos de la Ley General de Víctimas, se les otorgue la atención psicológica y tanatológica necesaria con base en las consideraciones planteadas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**TERCERO:** Se colabore con este Organismo Nacional en la presentación y seguimiento de la queja que se inicie ante el Órgano Interno de Control en el INM en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, por los actos y omisiones precisados en los hechos y observaciones de la presente Recomendación, y se envíen a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**CUARTA.** En el plazo de dos meses contados a partir de la aceptación de esta Recomendación, se emita una circular en la que se instruya que en todas las estaciones migratorias y estancias provisionales en el Estado de Tabasco, cuenten con médicos y psicólogos suficientes en cada turno, a efecto que las 24 horas del día, los 7 días de la semana, las personas migrantes cuenten con acceso efectivo a servicios médicos y de psicología y, de ser necesario, especializados para afrontar



emergencias médicas y de crisis nerviosa o emocional, como las derivadas de la actual pandemia por la enfermedad COVID-19; hecho lo anterior se envíen las pruebas a este Organismo Nacional.

**QUINTA.** En el plazo de tres meses, una vez aceptada la presente Recomendación, suscriba los acuerdos interinstitucionales con los Sistemas DIF Nacional, Estatales y Municipales, así como con las Procuradurías Federal y locales de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, para la inmediata canalización de las Niñas, Niños y Adolescentes migrantes acompañados y no acompañados, presentados o que se presenten de manera voluntaria en las estaciones migratorias o estancias provisionales, a los albergues, centros de asistencia social de dichos sistemas o centros asistenciales de la sociedad civil que puedan garantizar su protección; enviando pruebas de los citados acuerdos a esta Comisión Nacional.

**SEXTA.** En el plazo de dos meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se diseñe e imparta un curso integral dirigido a las personas servidoras públicas adscritas a la Oficina de Representación del Instituto Nacional de Migración en el Estado de Tabasco, en relación con el derecho a la protección de la salud, a la vida, al trato digno, a la seguridad jurídica, a la integridad personal y al interés superior de la niñez migrante en los procedimientos administrativos migratorios, con el objeto de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación que, además, deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de que puedan ser conocidos por todas las personas servidoras públicas y consultados con facilidad; debiendo enviar las constancias de su cumplimiento a esta Comisión Nacional.



**SÉPTIMA** Designar a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

**234.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en plazos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**235.** De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

**236.** Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.



**237.** Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

**LA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA**